

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de mil veinte (2020)

Exp. No. 11001310301020150081500
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Omar Alberto Muñoz Rodríguez
Demandado: Doris Alzate, Yolanda Alzate Arcila, José Bonel Alzate Arcila, Sergio Alzate Arcila y José Bonel Alzate Buitrago en calidad de herederos determinados de José Bonel Alzate Valencia (q.e.p.d.) sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas
Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Omar Alberto Muñoz Rodríguez, actuando en causa propia, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra Doris Alzate, Yolanda Alzate Arcila, José Bonel Alzate Arcila y Sergio Alzate Arcila, en calidad de herederos determinados de José Bonel Alzate Valencia [q.e.p.d.], sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que Omar Alberto Muñoz Rodríguez adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble junto con sus mejoras y anexidades existentes, ubicado en la carrera 54 N° 126-35 Torre 2 apartamento 303 de esta ciudad, de la Agrupación de Vivienda Parque de Córdoba Etapa I

P.H., comprendido dentro de los siguientes linderos:

“##NORTE: con el apartamento 304 de la calle o avenida 127 de la misma torre 2 del edificio, SUR: con el apartamento 302 de la torre 3 del mismo conjunto, OCCIDENTE: en aproximadamente 8 mts con zona verde del parque aledaño al conjunto y ORIENTE: en aproximadamente 8,8 mts con la zona inferior pasillo de entrada al apartamento##”

1.2. Declarar que Omar Alberto Muñoz Rodríguez, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el parqueadero 41 que se encuentra en la Agrupación de Vivienda Parque de Córdoba Etapa I P.H., situada en la carrera 54 No. 126-35 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“##NORTE: con el apartamento 304 de la calle o avenida 127 de la misma torre 2 del edificio, SUR: con el apartamento 302 de la torre 3 del mismo conjunto, OCCIDENTE: en aproximadamente 8 mts con zona verde del parque aledaño al conjunto y ORIENTE: en aproximadamente 8,8 mts con la zona inferior pasillo de entrada al apartamento##”

1.3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20201798 y 50N-20201777.

1.4. Condenar en costas a la parte que presente oposición a la demanda.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetiza, en compendio, en lo siguiente:

2.1. El demandante entró en posesión del inmueble y del garaje desde hace diez años y tres meses, contados hacía atrás desde la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Los actos de señor y dueño han sido el pago de impuesto predial, pago de valorizaciones, pago de servicios públicos domiciliarios, pago de cuotas de administración, mantenimiento y pintura de los inmuebles, cambio de lámparas, tapetes, cortinas, baños y demás necesarios para la conservación de los mismos.

2.3. Que no ha sido molestado ni afectado en su posesión y siempre ha permanecido allí de forma continua, quieta e ininterrumpida.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Correspondió por reparto la demanda al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante proveído del 20 de junio de 2016, la admitió y efectuó los ordenamientos respectivos conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, así como la inscripción de la demanda, en los certificados de libertad y tradición del apartamento y del parqueadero; última ésta que en efecto se materializó el 17 de agosto de 2016 tal como consta en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

2. El curador *ad litem* se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2016, contestó la demanda y no propuso excepciones.

3. El 02 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se realizó el interrogatorio de parte del demandante y se decretaron pruebas.

4. El 23 de junio del mismo año, se recepcionaron los testimonios de los testigos solicitados por la parte demandante y, el 17 de julio, se llevó a cabo la inspección judicial, en la cual se constató que allí vivían el demandante y su esposa.

5. El Juzgado Trece de Familia de Bogotá allegó copias de los inventarios y avalúos presentados en la demanda de sucesión, en donde se incluyó en la partida octava el apartamento y el garaje objeto de usucapión.

6. De oficio se dispuso solicitar al precitado Juzgado para que indicara el estado del proceso de sucesión, así como los herederos reconocidos del causante. Esa sede judicial certificó que fueron reconocidos como herederos, Rosario Arcila Trujillo, Yolanda Alzate Arcila, José Bonel Alzate Arcila, Sergio Alzate Arcila, Doris Alzate Arcila, quienes cedieron sus derechos a José Alberto Cifuentes Beltrán, y José Bonel Alzate Buitrago en su condición de hijo extramatrimonial.

7. El comprador de los derechos herenciales, José Alberto Cifuentes Beltrán, presentó escrito en el que manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda y adjuntó una serie de documentos, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta al interior del asunto, pues, no acreditó la calidad en qué pretendía intervenir.

8. La apoderada judicial del heredero determinado José Bonel Alzate Buitrago, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por haberse desconocido los derechos de su prohijado.

9. En proveído de fecha 25 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto el contradictorio debió integrarse por Rosario Arcila Trujillo, José Bonel Alzate Buitrago y José Alberto Cifuentes Beltrán.

10. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión, aduciendo que el contradictorio se integró respecto de los herederos determinados e indeterminados del titular de derecho de dominio, así como las personas indeterminadas, el emplazamiento de aquellos se surtió en debida forma y el curador *ad-litem* nombrado y posesionado los representa al interior del proceso.

11. El citado Juzgado revocó la decisión de decretar la nulidad y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y, más adelante, declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir el proceso ante esta sede judicial, a través del auto calendado 21 de agosto de 2018.

13. El 19 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el 09 de octubre subsiguiente, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

14. En audiencia celebrada el 1º de marzo de 2019, se dictó sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones del demandante;

decisión que fue apelada por el actor y remitida al superior jerárquico para que se surtiera la alzada.

15. En proveído del 06 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, señaló que no se vinculó en debida forma a José Alberto Cifuentes Beltrán en calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor José Bonel Alzate Valencia, razón por la cual dispuso notificarle dicha providencia a efectos de que alegara la causal de nulidad correspondiente; oportunidad que aprovechó aquél para solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto no fue notificado del presente asunto.

16. En decisión del 27 de mayo de 2019, el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 1º de marzo del mismo año y ordenó reanudar la actuación conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

17. En auto del 11 de junio del citado año, esta sede judicial dispuso tener por notificado, por conducta concluyente, al señor José Alberto Cifuentes Beltrán, quien dentro del término otorgado se mantuvo silente.

18. La apoderada judicial de José Bonel Alzate Buitrago, solicitó la nulidad del asunto alegando la indebida notificación de su prohijado, la cual fue negada en proveído del 8 de agosto de 2019, sin embargo, esta sede judicial dispuso vincularlo al presente asunto como heredero determinado de José Bonel Alzate Valencia y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

19. La gestora judicial del mencionado heredero determinado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló *“falta de legitimación en la causa por activa”, “fraude procesal”, “abuso de confianza”, “falta a la ética profesional y lealtad para con el cliente”*, respecto de las cuales el demandante se pronunció.

20. El 13 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, debido a

problemas técnicos la diligencia no pudo realizarse en la fecha y hora programada.

21. La apoderada judicial del señor José Bonel Alzate Buitrago, allegó copia de la escritura pública N° 2505 del 4 de julio de 2019 mediante la cual José Alberto Cifuentes Beltrán vendió los derechos herenciales que había adquirido al señor Sergio Alzate Ardila; asimismo, allegó poder conferido por el citado cesionario, por lo que se le reconoció personería jurídica en proveído del 12 de marzo de 2020.

22. Toda vez que la audiencia fijada para el día 23 de abril de 2020, no tuvo lugar debido a la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se reprogramó la audiencia a través de auto emitido el 08 de julio del año que avanza, la cual se surtió el 29 de septiembre y se continuó, a petición del actor, el 5 de octubre subsiguiente, donde, luego de escuchar los alegatos de las partes, se anunció que la sentencia se proferiría por escrito conforme al numeral 5º del artículo 373 del estatuto general del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir que los mismo se verifican en el *sub examine*, lo cual conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo el asunto, pues, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión por parte del Juzgado que inicialmente conoció del caso; la competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, además, por la pérdida de competencia que en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso se verificó por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad; y, por último, la capacidad para ser parte, así como la procesal, de todos los extremos de la litis, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario, e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el lapso fijado por la ley.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño [posesión material]; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: [A]demás de la posesión y el

*tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”.*¹

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establecía el artículo 407.5 del Código de Procedimiento Civil, actualmente 375, numeral 4º del Código General del Proceso.

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo amo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”²

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil³, por lo que

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

³ Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que

invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria veinte años, fue modificado por la Ley 791 de 2002, la cual redujo dicho término a diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁴.

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

2.2. Análisis del caso concreto.

En el asunto *sub exámine*, como ya se consignó en el acápite respectivo, Omar Alberto Muñoz Rodríguez, actuando en causa propia, reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria⁵ adquisitiva de dominio, sobre el apartamento 303 y el parqueadero 41 ubicados en la carrera 54 N° 126-35 de la Agrupación de Vivienda Parque de Córdoba Etapa I P.H., de esta ciudad, atribuible, básicamente, a la posesión que el demandante aduce haber detentado desde hace más de diez años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Previo al estudio del material probatorio arrimado al infolio, es importante recordar, de una parte, que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar avante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, los

disputa la posesión.

⁴ Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

⁵ Misma que, por contrario de la ordinaria, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.

artículos 1757 del Código Civil y 177 del CPC [hoy 167 del Código General del Proceso], establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, vale decir, cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Y, de otra parte, que al momento de fijarse el objeto de litigio, se hizo referencia a los presupuestos axiológicos que debían acreditarse en el caso que nos convoca, y se indicó que la parte actora soportaba la carga de demostrarlos; asimismo, que de verificarse lo anterior, se analizarían las excepciones de mérito que habían sido planteadas. Así las cosas, se torna necesario analizar de manera puntual si el demandante cumplió en debida forma con la imposición probatoria que le era exigible.

3. Presupuestos axiológicos

3.1 El bien que se pretende ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición.

El material probatorio obrante en el infolio, especialmente, el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de usucapión y la Inspección Judicial practicada sobre los mismos, acreditan irrefutablemente la calidad de bienes privado que ostentan los inmuebles objeto del proceso y, de contera, su condición de ser susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión, ya que no existe prueba de que se encuentren dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio.

En desarrollo de la referida inspección judicial, además, se verificó la existencia del predio y su nomenclatura actualizada, además, que existe identidad del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja el despliegue probatorio. En efecto, apoya este planteamiento el siguiente acervo probatorio: (i) el certificado de tradición y libertad de los inmuebles -fl. 225 a 228-; (ii) los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios -fls. 83 a 137-; y (iii) recibos de pago

de impuesto predial –fls.28 a 54-.

3.2 Posesión material en cabeza del demandante prolongada por el término de ley.

3.2.1. Como ya se indicó, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, y de manera expresa preceptúa que *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que la posesión⁶ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. La posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -artículo 669 del C.C.-.

3.2.2. Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial referido, de entrada se advierte que en el asunto que nos convoca no se verifica el presupuesto de la posesión material en cabeza del demandante, por adolecer del elemento subjetivo denominado *ánimus*, por el tiempo mínimo exigido por la ley, como así se colige de la prueba documental que reposa en el plenario.

⁶ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

Obran en el expediente algunas pruebas documentales aportadas por el señor José Alberto Cifuentes Beltrán y la apoderada judicial del heredero determinado José Bonel Alzate Buitrago y el cesionario de los derechos herenciales Sergio Alzate Arcila, que dan cuenta de la forma y la calidad en la que el señor Omar Alberto Muñoz Rodríguez ingresó al apartamento objeto de usucapión, siendo los más importantes los siguientes:

- Copia del contrato suscrito el 30 de agosto de 2005 entre Yolanda Alzate y el demandante Omar Alberto Muñoz Rodríguez, en el cual se estipuló que cedía a éste último, los derechos de tenencia y posesión que tiene sobre los bienes objeto de usucapión, con el objeto de que fueran arrendados, cuyo canon debía dividirse en tres partes iguales, entre Yolanda, su esposo y el demandante, hasta tanto se terminara el proceso que cursaba en el Juzgado 35 Civil del Circuito o se llegara a un acuerdo con el Banco Davivienda. [fls. 46 y 47 C. 1 A].

- Comunicación de fecha 8 de julio de 2011 dirigida al demandante por parte de Yolanda Alzate en el cual solicitó, “*se me indique el motivo por el cual usted está habitando y no ha querido hacer entrega del apartamento 303 interior 2 de la carrera 44 No. 125-75 (...)*”, así como informarle los procesos en los cuales el actor la representa. [fl. 50 C. 1 A]

- Contestación a la citada comunicación por parte del señor Omar Alberto calendado 12 de julio de 2011, en la cual manifestó que no pudo dar en arrendamiento el apartamento, por lo que decidió ocuparlo para mantenerlo al día y que **“no ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente de inmueble, ni quedarme con algo que no me pertenece”** [fls.51 a 53 cuaderno 1 A]

El mismo demandante Muñoz Rodríguez allegó al plenario el documento titulado “*Transacción para el pago de obligación de expensas en propiedad horizontal*”, suscrita el 13 de marzo de 2015, a través de la cual expresamente adujo **comparecer como apoderado judicial de la señora Yolanda Zarate**, con el fin de celebrar un acuerdo de pago respecto de las cuotas de administración del

apartamento objeto de usucapión.

De la revisión de las prectiadas documentales se concluye que el aquí demandante tuvo acceso al apartamento 3030, al parqueadero N° 41 y al depósito 23, en calidad de administrador del mismo, con el objeto de darlos en arrendamiento, para obtener un provecho económico que sería dividido en 3 partes iguales con la señora Yolanda Alzate, su esposo Cesar Augusto Rico Chávez y él, pero ante la imposibilidad de arrendar los bienes, el actor decidió ocupar el apartamento con su familia y asumir los gastos de administración y servicios públicos, como él mismo lo admitió.

Emerge con claridad que el accionante no ostentaba la tenencia de los inmuebles con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno sobre los mismos, pues, al menos en dos ocasiones reconoció dominio ajeno y mejor derecho, la primera, el 12 de julio de 2011 al indicarle a la señora Yolanda Alzate que no tenía ninguna intención de apropiarse o quedarse con algo que no le pertenecía y, la segunda, en el documento del 13 de marzo de 2015 cuando adujo actuar como apoderado judicial de la citada heredera y no como poseedor o dueño del apartamento y parqueadero respecto del cual se llegó a un acuerdo para el pago de las cuotas de administración adeudadas. A lo anterior se suma que el actor en su interrogatorio de parte aseveró que entró al bien en cumplimiento de un encargo.

En la referida audiencia, el demandante, quien es abogado, adujo que quien figura como propietario del inmueble se suicidó en el año 1998, y que el predio quedó abandonado, con deudas en la administración y el no pago de servicios públicos, por lo que estaba en curso un proceso ejecutivo; que los herederos del causante *“no tenían acceso al apartamento y no tenían acceso al apartamento porque el conjunto tenía un proceso, no los dejaba ingresar no los dejaba llevar un trasteo ni sacar nada”*⁷, razón por la cual realizó un acuerdo con la heredera Yolanda Alzate y su esposo Cesar Augusto y les dijo, que *“les colaboraba con esos procesos pero siempre y cuando le dieran la posesión y la tenencia,*

⁷ Minuto 10:36 audiencia del 02 de mayo de 2017

firmamos un documento para que miráramos que podíamos hacer con ese proceso”⁸; documento que, se destaca, él mismo elaboró.

Si bien es cierto se dijo en el documento que era un contrato de “cesión de los derechos de tenencia y posesión” también lo es que se explicitó que era “para la administración de unos bienes”; figura ésta última entendible para quien no es un profesional del derecho, como no lo es la primera. Sobre el particular cobra relevancia lo que manifestó en el interrogatorio de parte que rindió el demandado y actual cesionario de los derechos del señor José Bonel Alzate Valencia, Sergio Alzate Arcila, en el sentido que el demandante “*alega tener un contrato donde supuestamente le hacen entrega de la posesión, pero fue en administración, mal haría mi hermana en entregarla cuando estaba en masa sucesoral (...) estaba en calidad de administrador como él mismo lo acepta, indebidamente, el 12 de julio de 2011*”⁹

Ahora bien, en cuanto al pago de servicios públicos domiciliarios, cuyos recibos solo corresponden a los años 2013, 2014 y 2015, es apenas lógico que si Omar Alberto Muñoz es quien ocupa el inmueble junto con su familia y se beneficia de ellos, los pague, lo cual no constituye un acto de dominio, pues los mismos pueden ser cubiertos por quien ostenta la mera tenencia [artículos 1974, 2004 del Código Civil y artículo 9 de la Ley 820 de 2003]

Y, en relación con el pago del impuesto predial, que fue pagado en el 2013 [por concepto de impuesto predial de los años 2004 a 2015], es decir, cuando el actor reconocía su calidad de administrador del bien, es de advertir que si bien el demandado Sergio Alzate refirió que dicho pago lo hizo Muñoz Rodríguez “*para empezar su carrera de apropiarse del bien*”¹⁰, tiene más sentido lo manifestado por José Bonel Alzate Buitrago en su interrogatorio, cuando indicó que dicho pago lo hizo en su calidad de administrador del inmueble¹¹, en la medida en que no entregó en arrendamiento el predio a un tercero, como se había pactado, para con su producido pagar tales conceptos, sino que lo ocupó, siendo apenas lógico

⁸ Min. 11:04 *Ibidem*

⁹ Minuto 19:19 audiencia del 29 de septiembre de 2020

¹⁰ Cfr. Min. 22:19 *ibidem*

¹¹ Min. 40:36 *idem*.

que lo cancelara, pues era el encargado del apartamento y el parqueadero de los cuales se benefició junto con su familia.

Consecuentes con lo anotado, el demandante Omar Alberto Muñoz no probó que en él confluyeran los dos elementos axiológicos de la posesión material, esto es, el *corpus* y el *animus*, pues si bien es cierto se acreditó que ostenta la tenencia de los inmuebles, también lo es que, él mismo se encargó de mostrar que no lo hacía con el ánimo de señor y dueño, sino como administrador, reconociendo dominio ajeno, al menos hasta el año 2015.

Así las cosas, lo que expusieron los testigos que declararon al interior de estas diligencias a petición del demandante, esto es, los señores David Leonardo Saavedra, Néstor Sánchez y Mireya Molina, quienes, de un lado, dan cuenta de que conocen al señor Omar Alberto viviendo en el inmueble objeto de usucapión [desde hace más de 10 años dijeron los primeros, y desde hace cinco la tercera] y, de otro, que lo consideran dueño porque asume todos los pagos de servicios, administración e impuestos, resulta intrascendente, pues, lo primero no se discutió y, lo segundo, no implica, *per sé*, actos de señor y dueño, máxime que por tratarse éste de un elemento subjetivo e intrínseco, el llamado a expresarlo es quien así se siente, y en el *sub judice*, se itera, el propio demandante se encargó de desvirtuarlo cuando por escrito admitió mejor derecho y manifestó que su intención no era apropiarse de algo que no le pertenecía.

Ahora, si bien es cierto el mencionado Muñoz Rodríguez al descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada de José Bonel Alzate Buitrago¹² y en sus alegatos de conclusión, hizo referencia a la figura de la interversión del título, pues “*deje de ser un simple tenedor y me convertí en poseedor*”¹³, argumentado que ello aconteció desde el 1º de septiembre de 2005 cuando entró a vivir en el apartamento, y que cuando se reunió con la administradora de la copropiedad no lo hizo en su calidad de administrador sino de poseedor, “*porque ya me había revelado contra todo propietario y*

¹² Cfr. folio 101 C.1A

¹³ Min. 37:56 audiencia del 5 de octubre de 2020

poseedor”¹⁴, también lo es que tal interversión no la probó, como le competía de acuerdo con el principio de la carga de la prueba.

Sobre la figura de la interversión del título de tenedor en poseedor, la jurisprudencia ha indicado que:

(...) ‘En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella’. (Sent. de abril 18 de 1989). (...) ‘Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a (...), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, sublíneas fuera de texto)’ (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya) (Resaltado fuera de texto, CSJ SC, 30 nov. 2010, rad. 2000-01518-01)¹⁵.

Ciertamente, brilla por su ausencia en el plenario pruebas sobre la alegada interversión y menos aún “fehacientes”; antes bien, la documental referida da cuenta, como ya se indicó, que el demandante reconoció hasta el 2015, la calidad que ostentaba en relación con los inmuebles, con lo cual, evidente aflora, no cumple con el tiempo mínimo requerido para adquirir los inmuebles por prescripción extraordinaria, esto es, diez años conforme a la Ley 791 de 2002.

En tal sentido le asiste razón tanto al demandado José Bonel Alzate Buitrado como a su apoderada judicial cuando afirman, el primero en su interrogatorio de parte y la segunda en sus alegatos de conclusión, que toda vez que la demanda la presentó en el mes de diciembre de 2015, el demandante sólo llevaría algunos meses de posesión.

En efecto, si en julio de 2011 el demandante admitió expresamente su calidad de

¹⁴ Min. 31:21 ib.

¹⁵ Citada por la CSJ en la STC483 de 2015, Exp. 2014-00855-01 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

administrador de los dos inmuebles, en marzo de 2015 obrar en calidad de apoderado de la señora Yolanda Alzate, y en el 2015 demandó, sólo habrían transcurrido ocho meses de haber mutado su calidad de simple tenedor de los inmuebles a la de poseedor material de los mismos, lo cual lleva a concluir que para la fecha de presentación de la demanda, el extremo activo no contaba con el tiempo que la ley establece para que sus pretensiones tengan vocación de prosperidad.

4. Por consiguiente, el señor Omar Alberto Muñoz Rodríguez no logró probar el presupuesto axiológico de la lposesión material por el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio los bienes objeto de usucapión, lo cual resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda, lo cual releva al Despacho de pronunciarse sobre los medios exceptivos planteados, pues, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, a ello se procedería siempre y cuando se verificaran los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual, como se observa, aquí no aconteció.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al accionante a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Omar Alberto Muñoz Rodríguez contra Doris Alzate, Yolanda Alzate Arcila, José Bonel Alzate Arcila, Sergio Alzate Arcila, en calidad de herederos determinados de José Bonel Alzate Valencia (q.e.p.d.) sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, donde se vinculó a José Alberto Cifuentes, cesionario

de los derechos de José Bonel Alzate Valencia y a José Bonel Alzate Buitrago, como hijo extramatrimonial del señor Alzate Valencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante Muñoz Rodríguez a favor del extremo pasivo, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 119 hoy 21 de octubre de 2020

10-2015-815

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160071000

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 13 de octubre, respecto al decreto de la prueba de inspección judicial, se DESIGNA como perito evaluador de bienes inmuebles, de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al señor **HENRY GUERRERO MARTÍNEZ** [R.N.A. 42066], quien recibe comunicaciones al correo electrónico **guerrero.henry@gmail.com** y número **3002092616**, para que haga el acompañamiento respectivo a la precitada diligencia el 19 de febrero de 2021, en la cual se realizará la inspección judicial del bien ubicado Carrera 14 No. 117 – 56, Apartamento 402, Edificio Nathalia Ximena III, barrio Santa Bárbara de esta ciudad e identificado con folio de matrícula No. 50N-20633011, advirtiéndole, que debe comparecer, a través de los medios virtuales disponibles, a pronunciarse sobre la aceptación o no del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Se requiere a las partes para que presten toda la colaboración a la auxiliar designada en aras de cumplir con el encargo y fíjesele como honorarios provisionales¹ la suma de \$300.000,00 M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora y acreditar dicha actuación.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem* a través de los canales de comunicación mencionados.

¹ **ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado copia del expediente No. 2016-763 del Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta urbe, se requiere al mismo para que, al momento de radicarlo ante este Despacho, se remita con copia a su contraparte, en cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y para efectos de surtir el respectivo traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **119** hoy **21 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-710

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 23
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Postpuesto 3
- Elementos eli... 29
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 23
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

proceso de pertenencia No 2017-524. 2

AV [alexander valero <alexri33@yahoo.com>](#)
 Jue 15/10/2020 4:40 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

125.pdf 663 KB	126.pdf 11 MB
-------------------	------------------

2 archivos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo.

Adjunto al presente, escrito actualizando informacion de mis poderdantes y aportando documentos requeridos por el despacho dentro del proceso de pertenencia No 110013103011-2017-000524-00.

Atentamente,

ALEXANDER VALERO RIVERA.
 ABOGADO DEMANDADOS.

Muchas gracias. Cordial saludo. Muchas gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Reenviar

Dr. Alexander Valero Rivera
Ofic.: Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310 - 3367877
Email: alexr133@yahoo.com

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Pertinencia No 110013103011-2017-000524-00.

Dte.: MARIA ESPERANZA RUBIANO DE PALACIOS Y OTROS.

Ddo.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA

ALEXANDER VALERO RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boy), identificado con la cedula de ciudadanía No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy), y Tarjeta profesional No 130.327 del C.S. de la J., obrando como apoderado de **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** y otros en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito:

1.- Actualizo la información correspondiente a correos electrónicos de mis poderdantes así:

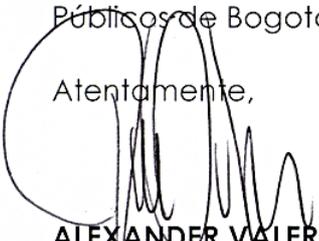
TERESA PEÑA RODRIGUEZ Email: anatpena35@hotmail.com.

MARTHA PEÑA RODRIGUEZ Email: martha.pr@gmail.com.

CLAUDIA PEÑA RODRIGUEZ Email: penarodriguez110@yahoo.de

2.- Para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, adjunto copia de la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C. Proceso No 529-2015, que aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión de **GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA**, con la correspondiente constancia de registro en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Atentamente,



ALEXANDER VALERO RIVERA.

C.C. No 7.317.142

T.P. No 130.327 del C. S. de la J.

DOCTORA
CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.



CORRESPONDENCIA

2017 OCT 26 PM 4 32

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA

E 03757

Ref.: Proceso de sucesión INTESTADA
CAUSANTES: GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA.-

Radicación No 529-2015

ALEXANDER VALERO RIVERA, ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN Y ALVARO LUIS COLON CALADO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Chiquinquirá (Boy.) y Bogotá D.C. respectivamente, identificados tal y como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando como **PARTIDORES** designados en la sucesión de la referencia, por medio del presente escrito, presentamos a su consideración **EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos de los causantes **GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, de común acuerdo entre los herederos, previa las siguientes consideraciones:

1. El causante **GUILLERMO PEÑA PAEZ (Q.E.P.D)**, falleció el 02 de noviembre de 2014 y la causante **ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, falleció el 19 de marzo de 2014, juntos en Bogotá D.C. último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2. Los causantes **GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)** contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la **VERACRUZ** de Bogotá D.C. el 30 de junio de 1951.

3. De dicha convivencia, los causantes procrearon a los siguientes hijos: **ANA TERESA DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRÍGUEZ, CLAUDIA MARIA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ, MARTHA PEÑA RODRIGUEZ Y MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ.**

4. El causante **GUILLERMO PEÑA PAEZ (Q.E.P.D)** reconoció a la señora **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN** como hija mediante escritura pública No. 727 del 25 de Marzo de 1999 de la Notaria 14 de Bogotá.

4. Los causantes **GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)** no otorgaron testamento, razón por la cual el proceso de sucesión siguió las reglas de una sucesión intestada.

6. Mediante auto del 13 de abril de 2015, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de **GUILLERMO PEÑA PAEZ (Q.E.P.D)** auto mediante el cual fue reconocido a la heredera señora: **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN** en calidad de hija del causante.

7. Mediante auto del 23 de abril de 2015, se acumuló la sucesión de **ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)** auto en el cual se reconoció a **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN** como hija de la causante.

2017-7376

8. Mediante auto del 14 de mayo de 2015, se declara sin valor ni efecto el numeral 4 de auto 23 de Abril de 2015 en el cual se reconocía a **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN**, como heredera en calidad de hija de la causante **ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**.

9. Mediante auto del 23 de Octubre de 2015, se reconoció a: **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ, ANA TERESA DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, CLAUDIA MARIA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ, MARTHA PEÑA RODRIGUEZ Y MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ**, como herederos legítimos, en calidad de hijos de los causantes **GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA(Q.E.P.D)**

10. El día 1 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de los causantes **GUILLERMO PEÑA PAEZ y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, sobre los que existieron objeciones, razón por la cual se suspendió la audiencia.

11. El día 28 de junio de 2017 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de los causantes **GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, se resolvieron las objeciones propuestas en la misma y fueron aprobados los inventarios y avalúos mediante auto de esta misma fecha.

12. Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento y por lo tanto los bienes de los causantes se adjudicaran como sigue:

I. ACERVO HEREDITARIO ACTIVO BRUTO.

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo bruto es de \$ **2.211.950.869,29** y como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, existe un pasivo por la suma de \$ **111.503.100**, los bienes que hacen parte de los inventarios y avalúos son los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: un lote de terreno denominado **LA DESPENSA**, ubicado en la vereda de **ALISAL**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

POR EL COSTADO NORTE: De occidente a oriente parte de una piedra natural que se encuentra a la orilla de la quebrada LOS ROBLES, y sigue 195.88 mts, vuelve un poco y sigue 28.18 mts. hasta encontrar un camino, vuelve y sigue por todo el camino 85.09 mts, lindando en este trayecto con propiedades de **FAMILIA PEÑA RODRÍGUEZ Y EL CEMENTERIO.**

POR EL COSTADO ORIENTAL: De norte a sur, vuelve y sigue 50.25 mts., lindando en este trayecto con propiedades de **FAMILIA SOLANO.**

POR EL COSTADO SUR: De oriente a occidente. vuelve y sigue 89.56 mts, hasta encontrar un camino, vuelve hacia el norte 20 mts, vuelve hacia el occidente 30 mts, vuelve hacia el sur 20 mts, vuelve hacia el occidente 125 mts, hasta encontrar la quebrada Los Robles.

POR EL COSTADO OCCIDENTAL: De sur a norte, vuelve y sigue 45.03 mts, por toda la quebrada Los Robles a encontrar el primer lindero y encierra, linda en este trayecto con propiedades de **FAMILIA SOLANO.**

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el Dr. **GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D.)** en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, como consta en la escritura No 827



del 29 de diciembre de 1980 otorgada Notaria Primera de Chiquinquirá (Boy). Posteriormente mediante la escritura 2843 del 22-11-1989 Notaria Dieciséis de Bogotá D.C donó una parte al Municipio de Caldas. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-12922** y cedula catastral No cedula catastral No. **00-01-0002-0074-000** con un área actual de **UNA HECTÁREA DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (1.2904 Has)**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 10.000.000

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno denominado **PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda de **CENTRO**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión superficial de 8.500 metros cuadrados, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:



Desde un poste grueso de colorado que esta al pie de la carretera Nariño Caldas; sigue al Sur por toda la carretera a dar a una mata de espino blanco deslindando carretera al medio con el lote de Eleuterio Ruiz; de aquí sigue en línea recta al occidente a dar a una mata de cucharo a cuyo pie se le ha puesto un mojón de piedra, deslindando con lote adjudicado en esta misma partición a **MARÍA TOMASA VILLAMIL DE CHAPARRO**, hoy de Guillermo Peña Páez, vuelve al oriente por cerca de alambre a dar al mojón punto de partida y encierra, deslindando por este costado con tierras de Dolores Peña. Este inmueble goza de una servidumbre de agua sobre el terreno adjudicado a María Tomasa Villamil de Chaparro denominado El Recuerdo.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, como consta en la escritura No 144 del 05 de febrero de 1990 otorgada Notaria Dieciséis (16) de Bogotá D.C. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-9341** y cedula catastral No **000100030222000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 10.000.000

PARTIDA TERCERA: Un lote de terreno denominado **SAN AGUSTÍN**, ubicado en la vereda **LA LAJA** jurisdicción del municipio de Buenavista (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que esta al pie de una mata de roble, en la punta de una cerca, en los límites de la tierra de la señora Casta Forero; y en la orilla del antiguo camino de herradura, que llevaba hasta Buenavista, vuelve de para abajo por todo este antiguo camino, hasta encontrar un mojón de piedra, que está en la orilla del mismo camino, en los límites de propiedad que fue de Casimiro Laiton; vuelve al sur por una cerca de alambre a dar a un mojón de piedra que está en un pantano, vuelve a la izquierda por el límite de la propiedad que fue de Antonio Peña Páez, a encontrar un mojón de piedra que esta al pie de un arrayan, de este en recta a una piedra herrada, vuelve cordillera arriba hasta encontrar la cordillera más elevada, por todo el filo de esta hasta encontrar un mojón que está en un morro alta y vuelve por toda la cordillera a encontrar el primer lindero y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, como consta en la escritura No 8291 del 10-12-1990 otorgada Notaria 15 de Bogotá D.C. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-38736** y cedulas catastrales No **000100020001000** y **000100020005000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 70.000.000.

PARTIDA CUARTA: Un derecho equivalente al 75% vinculado sobre un lote de terreno denominado **LOS COLORADOS**, ubicado en la vereda de Cubo jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), con una extensión más o menos de 27 hectáreas 5000 mts y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que está en una loma, sigue de para abajo a encontrar una cerca de alambre, está abajo de un zanjón, este abajo a un mojón de piedra que esta al pie de un encenillo, de este en recta por una cerca de alambre a dar a otro mojón que está en una loma, sigue por la ceja de una cuchilla, a encontrar otro mojón de piedra que esta al pie de una mata grande, en un mojón; vuelve a la derecha de para abajo a dar a una cerca de alambre y por toda esta a dar a la orilla de la quebrada "LOS ALISOS"; vuelve de para arriba a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Espino; vuelve de para arriba en línea recta a dar a una cuchilla; vuelve a la derecha a dar a una cordillera y por toda arriba a dar a la parte alta, de aquí vuelve a la izquierda por toda la cordillera a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Juco; vuelve a la derecha por toda una cerca de alambre y sigue en línea recta a una cordillera donde hay un mojón de piedra; vuelve por toda la cordillera a otro mojón de piedra que está cerca al predio donde se construyó La escuela del Cubo y por toda la cordillera al primer linderero y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, por adjudicación en la sucesión de **MARTHA PÁEZ VDA. DE PEÑA** en su calidad de cesionario y heredero, la cual culminó mediante la escritura No 119 del 21-02-1991 otorgada en la Notaria Segunda de Chiquinquirá (Boy). Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **072-39192** y cedula catastral No **00-01-0004-0104-000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 112.500.000

PARTIDA QUINTA: Un lote de terreno denominado **OJO DE AGUA**, ubicado en la vereda Alisal jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), con una cabida de cuatro y media fanegadas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que está en la servidumbre de entrada a la finca o terreno denominado "El Recuerdo", sigue por toda la cerca de alambre a dar a un puente "Cayetano" vuelve hacia abajo por cerca de alambre hasta encontrar un mojón colocado al pie de un poste grueso, sigue en recta hacia abajo a dar a una piedra frente a unos coronos, de ahí sigue en recta a dar a un mojón de piedra que está en la cabecera del potrero llamado La Esmeralda vuelve hacia la izquierda por toda una cerca de alambre a encontrar al cerca que divide este inmueble, con predios de Pedro Ignacio Peña, sigue en recta por toda la cerca hasta encontrar un mojón de piedra que está en un fique, vuelve en recta deslindando con el predio denominado El Cementerio, hasta encontrar el primer mojón punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, como consta en la escritura No 1198 del 03 de abril de 1989 otorgada Notaria 11 de Bogotá D.C. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **072-18585** y cedula catastral No **00-01-0002-0052-000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 60.000.000



acta
X

7
493

PARTIDA SÉXTA: Un lote de terreno denominado **EL RECUERDO**, ubicado en la vereda de **CENTRO**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que está colocado al pie de una mata de espino blanco grande, sigue al sur, por toda la carretera que de Chiquinquirá conduce a Caldas, a dar a una alcantarilla carretera al medio con predios de **ELEUTERIO RUIZ**, vuelve al Occidente, línea recta por cerca de alambre a dar a una piedra al pie de un coronó; vuelve al norte, por cerca de alambre y surco de matas, a dar al pie de un cucharo, deslindando por estos últimos costados con predios de **MISAEEL RODRÍGUEZ**; de aquí vuelve en línea recta a dar al mojón punto de partida y encierra, deslindando con lote adjudicado a **SAULINA VILLAMIL DE RODRÍGUEZ**.



TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D.)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.)**, como consta en la escritura No 2057 del 11 de Diciembre de 1980 otorgada Notaria Once (11) de Bogotá D.C. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **072-9340** y cedula catastral No **00-01-0003-0009-000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ **15.000.000**

PARTIDA SÉPTIMA: Un lote de terreno ubicado en Fontibón Distrito Especial de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura Urbana con el número 114 – 45 de la calle 31 Bis, actualmente con el número 114-45 de la calle 22D BIS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE, con el camellón de entrada y de esta por medio en extensión de 59.30 mts. ; POR EL SUR, en extensión de 59.30 mts, con la carrilera del Ferrocarril; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 37.75 mts, con propiedades de ABRAHAN PALLARES; y POR EL ORIENTE, en extensión de 27 mts, con propiedades que fueron de CARMEN DE ACUÑA DE ORTEGÓN (Sic)

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.)**, como consta en la escritura No 2218 del 28-08-1986 Otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D.C. Posteriormente vendió una parte del mismo al señor OSCAR LORENZO CANO , mediante la escritura No 1431 del 16-06-1989, otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C. adjunta. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **50 C-1221498**. 781202

Inmueble avaluado en La suma de.....\$ **1.700.000.000**

PARTIDA OCTAVA: Los dineros existentes en el Banco BBVA, cuenta No **00130029650200015948**, por la suma de.....\$ **1.665.448.16** ✓

PARTIDA NOVENA: Lote de terreno ubicado en la vereda ALISAL del municipio de Caldas (Boyacá), distinguido con la matrícula inmobiliaria No 072-36525, de la oficina de Registro de Chiquinquirá (Boy).

CODIGO CATASTRAL: 151310001000000020271000000000
CODIGO CATASTRAL ANT. 15131000100020271000

TRADICION: Este bien lo adquirió el causante por escritura público No 3979 del 17-05-1989 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C.

Vale esta partida.....\$33.418.000.

PARTIDA DECIMA: Dineros en depósitos en el banco **BANCOLOMBIA** por concepto de consignación de pensión del causante **GUILLERMO PEÑA PAEZ**, (Q.E.D.P), correspondiente al mes de octubre de 2014

Vale esta partida la suma de.....\$10.654.465.13

PARTIDA ONCE: Dineros en aporte en la cooperativa **MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** de fecha 2 de noviembre de 2014.

Vale esta partida la suma de.....\$4.212.956



1.2. BIENES PROPIOS DEL Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D).

PARTIDA DOCE Una cuota parte equivalente al 50% vinculada sobre un lote de terreno denominado **EL CEMENTERIO**, ubicado en la vereda de **ALISAL**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde una mata de pino Blanco que esta al pie de una pared del cementerio, sigue en línea recta, por todo un surco de matas de espino a encontrar una mata de Borrachero, sigue por toda una quebrada de para abajo a encontrar la unión de la quebrada " De los Vianos" y vuelve quebrada arriba a encontrar una mata de arrayan de aquí sigue en línea recta, a encontrar el primer lindero punto de partida y encierra, lindando con terrenos que son o eran de Eleuterio Ruiz, Por otro costado con terrenos de propiedad de herederos de Marcos Peña y Horacio Gómez, y por el otro costado con terrenos que son o eran de Alejandro Garzón y Herederos de Siervo Rodríguez.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante **GUILLERMO PEÑA PAEZ (Q.E.P.D)**, por adjudicación en la sucesión de su hijo **GUILLERMO ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ**, mediante sentencia de fecha 25-04-1988 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-7552** y cedula catastral No **00-01-0002-0073-000**.

Cuota parte avaluado en la suma de.....\$ 30.000.000

-Derechos y acc.
PARTIDA TRECE : Una cuota parte equivalente al 25% vinculada sobre un lote de terreno denominado **LOS COLORADOS**, ubicado en la vereda de **CUBO**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión más o menos de 27 Hectáreas, 5.000 mts. y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que está en una loma, sigue de para abajo a encontrar una cerca de alambre, está abajo de un zanjón, este abajo, a un mojón de piedra que esta al pie de un encenillo, de este en recta por una cerca de alambre a dar a otro mojón que está en una loma, sigue por la ceja de una cuchilla, a encontrar otro mojón de piedra que esta al pie de una mata grande, en un mojón; vuelve a la derecha de para abajo a dar a una cerca de alambre y por toda esta a dar a la orilla de la quebrada "LOS ALISOS"; vuelve de para arriba a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Espino; vuelve de para arriba en línea recta a dar a una cuchilla; vuelve a la derecha a dar a

9
1195

una cordillera y por toda arriba a dar a la parte alta, de aquí vuelve a la izquierda por toda la cordillera a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Juco; vuelve a la derecha por toda una cerca de alambre y sigue en línea recta a una cordillera donde hay un mojón de piedra; vuelve por toda la cordillera a otro mojón de piedra que está cerca al predio donde se construyó La escuela del Cubo y por toda la cordillera al primer lindero y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el Dr. **GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, por adjudicación en la sucesión de **MARTHA PÁEZ VDA. DE PEÑA**, en su calidad de cesionario y heredero, la cual culmino mediante la escritura No. 119 del 21-02-1991 otorgada en la Notaria Segunda de Chiquinquirá (Boy). Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-39192** y cedula catastral No **00-01-0004-0104-000**.



Inmueble avaluado en la suma de.....\$ **37.500.000**

1.3. BIENES PROPIOS DE ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA(Q.E.P.D).

PARTIDA CATORCE: Una cuota parte equivalente al 50% vinculada sobre un lote de terreno denominado **EL CEMENTERIO**, ubicado en la vereda de **ALISAL**, jurisdicción del Municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde una mata de pino Blanco que esta al pie de una pared del cementerio, sigue en línea recta, por todo un surco de matas de espino a encontrar una mata de Borrachero, sigue por toda una quebrada de para abajo a encontrar la unión de la quebrada " De los Vianos" y vuelve quebrada arriba a encontrar una mata de arrayan de aquí sigue en línea recta, a encontrar el primer lindero punto de partida y encierra, lindando con terrenos que son o eran de Eleuterio Ruiz, Por otro costado con terrenos de propiedad de herederos de Marcos Peña y Horacio Gómez, y por el otro costado con terrenos que son o eran de Alejandro Garzón y Herederos de Siervo Rodríguez.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, por adjudicación en la sucesión de su hijo **GUILLERMO ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ** mediante sentencia de fecha 25-04-1988 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-7552** y cedula catastral No **00-01-0002-0073-000**.

Cuota parte avaluado en la suma de.....\$ **30.000.000**

PARTIDA QUINCE La suma de 125 SMLV para la fecha del fallecimiento del Dr. **GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, es decir para el año 2014 como beneficiaria de la compensación de sobrevivientes de los miembros de la Sala General de la Corporación Universidad Libre conforme a lo establecido en el ACUERDO 10 de fecha

Marzo	30	de	2007	por	valor
-------	----	----	------	-----	-------

 de.....\$ **77.000.000** ✓

PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Que corresponde al valor del impuesto predial del inmueble relacionado en la partida séptima correspondiente al año de 2005 adjunto por valor de\$ **16.703.000**

PARTIDA SEGUNDA: Que corresponde al valor del pago de impuesto del inmueble relacionado en la partida séptima de los años fracción 2007 y 2008, 2009, 2010, 2014, 2015, Y 2016 asumidos por la Inmobiliaria Peña y Castro Nit. 800.207.322-9 de acuerdo a la correspondientes facturas adjuntas por valor de.....\$ **91.451.100 1**

10
496

PARTIDA TERCERA: Que corresponde al pago del impuesto Riqueza DIAN año 2015 Y 2016 de ANA MARIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) que asumió el heredero RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ por la suma de.....\$ 2.820.000

PARTIDA CUARTA: Que corresponde al pago del impuesto renta DIAN, año 2015, 2016 y 2017 de ANA MARIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) que asumió el heredero RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ) por la suma de.....\$529.000

RESUMEN

TOTAL DEL ACTIVO BRUTO.....\$ 2.211.950.869,29
 TOTAL PASIVO.....\$ 111.503.100
 TOTAL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL.....\$ 2.100.447.769,29



OBSERVACIONES:

- 1) De común acuerdo los herederos de los causantes, tienen en cuenta que LA COMPENSACION PARA SOBREVIVIENTES DE LOS MIEMBROS DE LA SALA GENERAL DE LA CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE, creada mediante Acuerdo No.10 de Marzo 30 de 2007, para miembros de la Sala General de la Corporación Universidad Libre, equivalente a 125 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del fallecimiento, **es un bien propio del causante GUILLERMO PEÑA PAEZ,**(Q.E.P.D.) suma esta de \$ 77.000.000 M./ Cte., que se repartirá entre sus seis hijos, modificándose la PARTIDA QUINCE DEL INVENTARIO, en el sentido de ser bien propio de él, GUILLERMO PEÑA PAEZ (Q.E.P.D.), y, no bien propio de la cónyuge -fallecida ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.). En todas las demás partidas no sufren ninguna modificación.
- 2) Que respecto a las sumas de dinero dejadas por el causante GUILLERMO PEÑA PAEZ, relacionadas en las partidas **8ª, 10ª, y 11ª.** Serán adjudicadas a los hermanos PEÑA RODRIGUEZ, en igual proporción a cada uno.
- 3) Que la heredera ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, es su deseo y así, lo acuerdan, todos los demás hermanos **PEÑA-RODRIGUEZ,** que se les adjudique su derecho herencial, únicamente en el inmueble relacionado en la partida **SEPTIMA** del inventario.

I. LIQUIDACIÓN.

Para realizar la partición se tiene en cuenta que del acervo bruto inventariado, o se la suma de **\$2.211.950.869,29,** se debe deducir los pasivos y gananciales que le correspondían a la causante **ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.),** y por consiguiente a los 5 hijos matrimoniales, junto con los bienes propios dejados por ella, los cuales son estimados en un valor total de **\$992.973.884,645 M. Cte.**

Sobre la otra mitad, es decir los gananciales que le correspondían a **GUILLERMO PEÑA PAEZ,**(Q.E.P.D.), junto con los bienes propios de este, estimados en la suma de **\$1.107.473.884,645** serán divididos en 6 partes, en donde se incluye a la heredera **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN.**

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

Teniendo en cuenta los inventarios y avalúos, la distribución de los bienes se efectuara así:

TOTAL DEL ACTIVO BRUTO.....\$2.211.950.869,29
 TOTAL PASIVO.....\$111.503.100
 TOTAL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL.....\$ 2.100.447.769,29

Para RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ\$383.173.757,7031667
 Para ANA TERESA DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.....\$ 383.173.757,7031667

Para CLAUDIA MARIA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ..... \$ 383.173.757,7031667
 Para MARTHA PEÑA RODRIGUEZ\$ 383.173.757,7031667
 Para MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ..... \$ 383.173.757,7031667
 Para ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN.....\$ 184.578.980,7741667

PASIVO.....\$111.503.100

SUMAS IGUALES.....\$2.211.950.869,29

En consecuencia la distribución de los bienes es como sigue:

III. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN



HIJUELA NUMERO UNO:

HIJUELA DE RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ identificada con la cedula No 79.320.294 de Bogotá D.C., ANA TERESA DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ identificada con la cedula No 41.745.240 de Bogotá D.C.; CLAUDIA MARIA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ identificada con la cedula No 51.644.328 de Bogotá D.C., MARTHA PEÑA RODRIGUEZ identificada con la cedula No 41.588.607 de Bogotá D.C., herederos en calidad de hijos legítimos de los causantes y MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ, identificada con la cedula No 41.769.179 de Bogotá D.C., en calidad de hija legítima de los causantes.

VALE esta hijuela la suma de.....\$1.915.868.788,515834

Para pagársela se les adjudica, común y proindiviso, por partes iguales los siguientes bienes:

ACTIVOS

a.- La totalidad del inmueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA, que corresponde a un lote de terreno denominado LA DESPENSA, ubicado en la vereda de ALISAL, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

POR EL COSTADO NORTE: De occidente a oriente. Parte de una piedra natural que se encuentra a la orilla de la quebrada LOS ROBLES, y sigue 195.88 mts, vuelve un poco y sigue 28.18 mts, a encontrar un camino, vuelve y sigue por todo el camino 85.09 mts, lindando en este trayecto con propiedades de **FAMILIA PEÑA RODRÍGUEZ Y EL CEMENTERIO**.

POR EL COSTADO ORIENTAL: De norte a sur. Vuelve y sigue 50.25 mts., lindando en este trayecto con propiedades de **FAMILIA SOLANO**.

POR EL COSTADO SUR: De oriente a occidente. Vuelve y sigue 89.56 mts, a encontrar un camino, vuelve hacia el norte 20 mts, vuelve hacia el occidente 30 mts, vuelve hacia el sur, 20 mts, vuelve hacia el occidente 125 mts., a encontrar la quebrada los robles.

POR EL COSTADO OCCIDENTAL: De sur a norte. Vuelve y sigue 45.03 mts. por toda la quebrada Los Robles a encontrar el primer lindero y encierra, linda en este trayecto con propiedades de **FAMILIA SOLANO**.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el Dr. **GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante

12
498

ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D) ., como consta en la escritura No 827 del 29 de Diciembre de 1980 otorgada Notaria Primera de Chiquinquirá (Boy). Posteriormente mediante la escritura 2843 del 22-11-1989 Notaria Dieciséis de Bogotá D.C dono una parte al Municipio de Caldas. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-12922** y cedula catastral Numero **00-01-0002-0074-000**, con un área actual de **UNA HECTÁREA DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (1.2904 Has)**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$10.000.000



b.-La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA SEGUNDA**, que corresponde a un lote de terreno denominado **PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda de **CENTRO**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión superficial de 8.500 metros cuadrados, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un poste grueso de colorado que esta al pie de la carretera Nariño Caldas; sigue al Sur por toda la carretera a dar a una mata de espino blanco deslindando carretera al medio con el lote de Eleuterio Ruiz; de aquí sigue en línea recta al occidente a dar a una mata de cucharo a cuyo pie se le ha puesto un mojón de piedra, deslindando con lote adjudicado en esta misma partición a **MARÍA TOMASA VILLAMIL DE CHAPARRO**, hoy de Guillermo Peña Páez, vuelve al oriente por cerca de alambre a dar al mojón punto de partida y encierra, deslindando por este costado con tierras de Dolores Peña. Este inmueble goza de una servidumbre de agua sobre el terreno adjudicado a María Tomasa Villamil de Chaparro denominado El Recuerdo.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**., como consta en la escritura No 144 del 05 de febrero de 1990 otorgada Notaria Dieciséis (16) de Bogotá D.C. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-9341** y cedula catastral No **000100030222000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 10.000.000

c.-La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA TERCERA**, que corresponde a un lote de terreno denominado **SAN AGUSTÍN**, ubicado en la vereda **LA LAJA** jurisdicción del municipio de Buenavista (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que esta al pie de una mata de roble, en la punta de una cerca, en los límites de la tierra de la señora Casta Forero; y en la orilla del antiguo camino de herradura, que llevaba a Buenavista, vuelve de para abajo por todo este antiguo camino, hasta encontrar un mojón de piedra, que está en la orilla del mismo camino, en los límites de propiedad que fue de Casimiro Laiton; vuelve al sur por una cerca de alambre a dar a un mojón de piedra que está en un pantano, vuelve a la izquierda por el límite de la propiedad que fue de Antonio Peña Páez, a encontrar un mojón de piedra que esta al pie de un arrayan, de este en recta a una piedra herrada, vuelve cordillera arriba a encontrar la cordillera más elevada, por todo el filo de esta a encontrar un mojón que está en un morro alta y vuelve por toda la cordillera a encontrar el primer lindero y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**., como consta en la escritura No 8291 del 10-12-1990 otorgada Notaria 15 de Bogotá D.C. Este inmueble se

identifica con la matricula inmobiliaria No **072-38736** y cédulas catastrales No **000100020001000** y **000100020005000**.

13 / 49

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 70.000.000.

d.-La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA CUARTA** que corresponde a un derecho equivalente al **75%** que vinculado sobre un lote de terreno denominado **LOS COLORADOS**, ubicado en la vereda de Cubo jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), con una extensión más o menos de 27 hectáreas 5000 mts y comprendido dentro de los siguientes linderos:



Desde un mojón de piedra que está en una loma, sigue de para abajo a encontrar una cerca de alambre, está abajo de un zanjón, este abajo, a un mojón de piedra que esta al pie de un encenillo, de este en recta por una cerca de alambre a dar a otro mojón que está en una loma, sigue por la ceja de una cuchilla, a encontrar otro mojón de piedra que esta al pie de una mata grande, en un mojón; vuelve a la derecha de para abajo a dar a una cerca de alambre y por toda esta a dar a la orilla de la quebrada "LOS ALISOS"; vuelve de para arriba a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Espino; vuelve de para arriba en línea recta a dar a una cuchilla; vuelve a la derecha a dar a una cordillera y por toda arriba a dar a la parte alta, de aquí vuelve a la izquierda por toda la cordillera a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Juco; vuelve a la derecha por toda una cerca de alambre y sigue en línea recta a una cordillera donde hay un mojón de piedra; vuelve por toda la cordillera a otro mojón de piedra que está cerca al predio donde se construyó la escuela del Cubo y por toda la cordillera al primer lindero y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el Dr. **GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D.)** en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.)** . por adjudicación en la sucesión de **MARTHA PÁEZ VDA. DE PEÑA** en su calidad de cesionario y heredero, la cual culminó mediante la escritura No 119 del 21-02-1991 otorgada en la Notaria Segunda de Chiquinquirá (Boy). Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-39192** y cedula catastral No **00-01-0004-0104-000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 112.500.000

e.-La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA QUINTA** que corresponde a un lote de terreno denominado **OJO DE AGUA**, ubicado en la vereda Alisal jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), con una cabida de cuatro y media fanegadas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde un mojón de piedra que está en la servidumbre de entrada a la finca o terreno denominado "El Recuerdo", sigue por toda la cerca de alambre a dar a un puente "Cayetano" vuelve hacia abajo por cerca de alambre hasta encontrar un mojón colocado al pie de un poste grueso, sigue en recta hacia abajo a dar a una piedra frente a unos coronos, de ahí sigue en recta a dar a un mojón de piedra que está en la cabecera de! potrero llamado La Esmeralda vuelve hacia la izquierda por toda una cerca de alambre a encontrar la cerca que divide este inmueble, con predios de Pedro Ignacio Peña, sigue en recta por toda la cerca hasta encontrar un mojón de piedra que está en un fique, vuelve en recta deslindando con el predio denominado El Cementerio, hasta encontrar el primer mojón punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el Dr. **GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D.)** en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.)**, como consta en la escritura No 1198 del 03 de abril de 1989 otorgada Notaria 11 de Bogotá D.C. Este inmueble se

identifica con la matricula inmobiliaria No 072-18585 y cedula catastral No 00-01-0002-0052-000.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 60.000.000

f.- La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA SÉXTA** que corresponde a un lote de terreno denominado **EL RECUERDO**, ubicado en la vereda de **CENTRO**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), está comprendido dentro de los siguientes linderos:



Desde un mojón de piedra que está colocado al pie de una mata de espino blanco grande, sigue al sur, por toda la carretera que de Chiquinquirá conduce a Caldas, a dar a una alcantarilla carretera al medio con predios de **ELEUTERIO RUIZ**, vuelve al Occidente, línea recta por cerca de alambre a dar a una piedra al pie de un corono; vuelve al norte, por cerca de alambre y surco de matas a dar al pie de un cucharo, deslindando por estos últimos costados con predios de **MISAEEL RODRÍGUEZ**; de aquí vuelve en línea recta a dar al mojón punto de partida y encierra, deslindando con lote adjudicado a **SAULINA VILLAMIL DE RODRÍGUEZ**.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D.)** en vigencia de la sociedad conyugal formada con la hoy causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.)**, como consta en la escritura No 2057 del 11 de Diciembre de 1980 otorgada Notaria Once (11) de Bogotá D.C. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **072-9340** y cedula catastral No **00-01-0003-0009-000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 15.000.000

g.- Un derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso del **83,34152395409803 %**, equivalente a la suma de: **\$1.416.751.252,559167 M. Cte.**, en relación con un avalúo de **\$1.700.000.000 M. Cte.**, dado al inmueble relacionado en la **PARTIDA SEPTIMA:** Un lote de terreno ubicado en Fontibón Distrito Especial de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura Urbana con el número 114 - 45 de la calle 31 Bis, actualmente carrera 22D Bis No.114-45, comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE, con el camellón de entrada y de esta por medio en extensión de 59.30 mts. ; POR EL SUR, en extensión de 59.30 mts, . con la carrilera del Ferrocarril; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 37.75 mts. con propiedades de **ABRAHAN PALLARES**; y POR EL ORIENTE, en extensión de 27 mts. con propiedades que fueron de **CARMEN DE ACUÑA DE ORTEGÓN (Sic)**

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la por la causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)** , como consta en la escritura No 2218 del 28-08-1986 Otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D.C. Posteriormente vendió una parte del mismo al señor **OSCAR LORENZO CANO** mediante la escritura No 1431 del 16-06-1989 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C. adjunta. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria No **50 C-1221498**.

Cuota parte equivalente a Inmueble avaluado en la suma de.....\$ 1.416.751.252,559167

h.- La suma de **\$1.665.448.16** de los dineros relacionados en la **PARTIDA OCTAVA** existentes en el Banco BBVA, cuenta No **00130029650200015948**, se adjudica la suma de.....\$ 1.665.448.16

I.- La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA NOVENA**: Lote de terreno ubicado en la vereda ALISAL del municipio de Caldas (Boyacá), distinguido con la matrícula inmobiliaria No 072-36525, de la oficina de Registro de Chiquinquirá (Boy).

CODIGO CATASTRAL: 151310001000000020271000000000
 CODIGO CATASTRAL ANT. 15131000100020271000



TRADICION: Este bien lo adquirió el causante por escritura público No 3979 del 17 de Septiembre de 2014 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C.

Vale esta partida.....\$ 33.418.000.

J.- La suma de \$10,654,465,13 M. Cte., los dineros relacionados en la **PARTIDA DECIMA** depósitos en el banco BANCOLOMBIA por concepto de consignación de pensión del causante GUILLERMO PEÑA PAEZ, (Q.E.P.D) correspondiente al mes de octubre de 2014

Vale esta partida la suma de.....\$ 10,654,465,13

K.- La suma de \$14.212.956 M. Cte., de los dineros relacionado en la **PARTIDA ONCE** en aporte en la cooperativa MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE de fecha 2 de noviembre de 2014.

Vale esta partida la suma de.....\$ 14.212.956

L.- La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA DOCE**, que corresponde a una cuota parte equivalente al 50% vinculada sobre un lote de terreno denominado **EL CEMENTERIO**, ubicado en la vereda de ALISAL, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde una mata de pino Blanco que esta al pie de una pared del cementerio, sigue en línea recta, por todo un surco de matas de espino a encontrar una mata de Borrachero, sigue por toda una quebrada de para abajo a encontrar la unión de la quebrada " De los Vianos" y vuelve quebrada arriba a encontrar una mata de arrayan de aquí sigue en línea recta, a encontrar el primer lindero punto de partida y encierra, lindando con terrenos que son o eran de Eleuterio Ruiz, Por otro costado con terrenos de propiedad de herederos de Marcos Peña y Horacio Gómez, y por el otro costado con terrenos que son o eran de Alejandro Garzón y Herederos de Siervo Rodríguez.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante GUILLERMO PEÑA PAEZ (Q.E.P.D.) por adjudicación en la sucesión de su hijo GUILLERMO ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ mediante sentencia de fecha 25-04-1988 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Se identifica con la matrícula inmobiliaria No 072-7552 y cedula catastral No 00-01-0002-0073-000.

Cuota parte avaluado en la suma de.....\$ 30.000.000

m.- La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA TRECE**, que corresponde a una cuota parte equivalente al 25% vinculada sobre un lote de terreno denominado **LOS COLORADOS**, ubicado en la vereda de CUBO, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión más o menos de 27 Hectáreas, 5.000 mts. y comprendido dentro de los siguientes linderos:

16
802

Desde un mojón de piedra que está en una loma, sigue de para abajo a encontrar una cerca de alambre, está abajo de un zanjón, este abajo, a un mojón de piedra que esta al pie de un encenillo, de este en recta por una cerca de alambre a dar a otro mojón que está en una loma, sigue por la ceja de una cuchilla, a encontrar otro mojón de piedra que esta al pie de una mata grande, en un mojón; vuelve a la derecha de para abajo a dar a una cerca de alambre y por toda esta a dar a la orilla de la quebrada "LOS ALISOS"; vuelve de para arriba a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Espino; vuelve de para arriba en línea recta a dar a una cuchilla; vuelve a la derecha a dar a una cordillera y por toda arriba a dar a la parte alta, de aquí vuelve a la izquierda por toda la cordillera a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de Juco; vuelve a la derecha por toda una cerca de alambre y sigue en línea recta a una cordillera donde hay un mojón de piedra; vuelve por toda la cordillera a otro mojón de piedra que está cerca al predio donde se construyó La escuela del Cubo y por toda la cordillera al primer lindero y encierra



TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el **Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ (Q.E.P.D)**, por adjudicación en la sucesión de **MARTHA PÁEZ VDA. DE PEÑA** en su calidad de cesionario y heredero, la cual culminó mediante la escritura No 119 del 21-02-1991 otorgada en la Notaria Segunda de Chiquinquirá (Boy). Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **072-39192** y cedula catastral No **00-01-0004-0104-000**.

Inmueble avaluado en la suma de.....\$ **37.500.000**

n. La totalidad del inmueble relacionado en la **PARTIDA CATORCE** que corresponde a una cuota parte equivalente al 50% vinculada sobre un lote de terreno denominado **EL CEMENTERIO**, ubicado en la vereda de **ALISAL**, jurisdicción del municipio de Caldas (Boy), inmueble que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Desde una mata de pino Blanco que esta al pie de una pared del cementerio, sigue en línea recta, por todo un surco de matas de espino a encontrar una mata de Borrachero, sigue por toda una quebrada de para abajo a encontrar la unión de la quebrada " De los Vianos" y vuelve quebrada arriba a encontrar una mata de arrayan de aquí sigue en línea recta, a encontrar el primer lindero punto de partida y encierra, lindando con terrenos que son o eran de Eleuterio Ruiz, Por otro costado con terrenos de propiedad de herederos de Marcos Peña y Horacio Gómez, y por el otro costado con terrenos que son o eran de Alejandro Garzón y Herederos de Siervo Rodríguez.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.)** , por adjudicación en la sucesión de su hijo **GUILLERMO ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ** mediante sentencia de fecha 25-04-1988 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Se identifica con la matrícula inmobiliaria No **072-7552** y cedula catastral No **00-01-0002-0073-000**.

Cuota parte avaluado en la suma de.....\$ **30.000.000**

o. La suma de \$ **64.166.666,666666 M./cte**, de los dineros relacionados en la **PARTIDA QUINCE**, que corresponde a la suma de 125 SMLV para la fecha de fallecimiento de **Dr. Dr. GUILLERMO PEÑA PÁEZ** es decir para el año 2014 como beneficiarios de la compensación de sobrevivientes de los miembros de la Sala General de la Corporación Universidad Libre conforme a lo establecido en el ACUERDO 10 de fecha Marzo 30 de 2007 por valor de \$ **64.166.666,666666 M. Cte.**, cantidad que se adjudica en esta partida.....\$**64.166.666,666666 M/cte**

17
103

VALOR TOTAL QUE SE ADJUDICA EN ESTA HIJUELA NUMERO UNO:.....\$1.915.868.788,515834

ACTIVOS



HIJUELA NUMERO DOS:

HIJUELA DE ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN identificada con la cedula No 41.391.724 de Bogotá D.C., en calidad de hija del causante de **GUILLERMO PEÑA PAEZ.(Q.E.P.D.)**

Para pagársela se le adjudica:

ACTIVOS

Partida Primera:

Se le adjudica en común y proindiviso, un derecho de propiedad, dominio y posesión del 10,10268514357844 % equivalente a la suma de **\$171.745.647,4408334 M. Cte.**, en relación con un avalúo de **\$1.700.000.000 M. Cte.**, dado al siguiente inmueble:

Un lote de terreno ubicado en Fontibón Distrito Especial de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura Urbana con el número 114 - 45 de la calle 31 Bis, actualmente identificado con el No.114-45 de la calle 22D Bis, comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE, con el camellón de entrada y de esta por medio en extensión de 59.30 mts. ; POR EL SUR, en extensión de 59.30 mts. con la carrilera del Ferrocarril; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 37.75 mts. con propiedades de ABRAHAN PALLARES; y POR EL ORIENTE, en extensión de 27 mts. con propiedades que fueron de CARMEN DE ACUÑA DE ORTEGÓN (Sic)

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la por la causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)** , como consta en la escritura No 2218 del 28-08-1986 Otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D.C. Posteriormente vendió una parte del mismo al señor OSCAR LORENZO CANO mediante la escritura No 1431 del 16-06-1989 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C. adjunta. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **50 C-1221498.** ← 781202
Vale esta partida la suma de.....**\$171.745.647,4408334**

Partida Segunda:

Para completarle su Hijueta, se le adjudica:

- a. De los dineros relacionados en la partida QUINCE DEL INVENTARIO, la suma de.....**\$12.833.333,33333333**

VALOR TOTAL QUE SE ADJUDICA EN ESTA HIJUELA NUMERO TRES:.....184.578.980,7741667

PASIVOS

18
SD4

Para cubrir los pasivos relacionados en las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, cada heredero PEÑA RODRIGUEZ, deberá cancelar la suma de\$20.498.051,666666667 M. Cte. y, la heredera PEÑA ALBARRACIN, deberá cancelar la suma de.....\$9.012.841,666666667 M. Cte.



HIJUELA DE DEUDAS

HIJUELA NUMERO TRES: HIJUELA DE PASIVOS.

Para cubrir el pasivo, los herederos han dispuesto que los mismos se pagaran en las siguientes proporciones:

Para RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ	\$20.498.051,666666667
Para ANA TERESA DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.....	\$20.498.051,666666667
Para CLAUDIA MARIA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ.....	\$20.498.051,666666667
Para MARTHA PEÑA RODRIGUEZ	\$20.498.051,666666667
Para MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ.....	\$20.498.051,666666667
Para ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN.....	\$ 9.012.841,666666667
SUMAS IGUALES:	<u>\$ 111.503.100</u>

Igualmente han dispuesto que para pagar esta deuda se adjudique un porcentaje del **6,559005882352941 %**equivalente a la suma de **\$111.503.100 M. Cte.**, sobre el inmueble relacionado en la **PARTIDA SEPTIMA** por valor de **\$1.700.000.000 M. Cte.**, que corresponde a un lote de terreno ubicado en Fontibón Distrito Especial de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura Urbana con el número 114 – 45 de la calle 31 Bis, actualmente identificado con el No.114-45 de la calle 22D Bis, comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE, con el camellón de entrada y de esta por medio en extensión de 59.30 mts. ; POR EL SUR, en extensión de 59.30 mts. con la carrilera del Ferrocarril; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 37.75 mts. con propiedades de ABRAHAN PALLARES; y POR EL ORIENTE, en extensión de 27 mts. con propiedades que fueron de CARMEN DE ACUÑA DE ORTEGÓN (Sic)

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la por la causante **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, como consta en la escritura No 2218 del 28-08-1986 Otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D.C. Posteriormente vendió una parte del mismo al señor OSCAR LORENZO CANO mediante la escritura No 1431 del 16-06-1989 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C. adjunta. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No **50 C-1221498. 78 12 02**

Porcentaje que equivale a la suma de.....**\$111.503.100**

De este porcentaje se cubrirá la deuda que se tiene con la inmobiliaria PEÑA Y CASTRO NIT. 800207322-9 por valor de \$91.451.100.

Valor Total que se adjudica en esta hijuela número ^{tres} cuatro de **PASIVOS**.....**\$111.503.100**

COMPROBACIÓN.

Valor total de los bienes ADJUDICADOS:..... **\$2.211.950.869,29**

9/2017

Presentamos las respectivas excusas por la demora en la presentación de este trabajo de partición, tiempo que fue necesario para ultiimar los acuerdos aquí plasmados y que lo dejamos a consideración del señor Juez. Hacemos devolución del expediente (488 F.)

Atentamente,

ALEXANDER VALERO RIVERA
C.C. No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy.)
T.P. 130.327 del C.S. de la J.



Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN.
C.C. No 41.391.724 de Bogotá D.C.
T.P. 42.146 del C.S. de la J.

ALVARO LUIS COLÓN CALADO
C.C. No 7.317.142 de Bogotá D.C. 19.181.350 Bta
T.P. 28.368 del C.S. de la J.

República de Colombia
Ramo Jurisdiccional
SECRETARIA

Oct. 26/2017

Alba Lucy Peña Albarracín
41.391.724 42146

El Comprocediente, *Alba Lucy Peña Albarracín*

El Secretario, _____

República de Colombia
Ramo Jurisdiccional
SECRETARIA

Oct. 26.2017

Alexander Valero Rivera
C.C. No 7.317.142 130327

El Comprocediente, *Alexander Valero Rivera*

El Secretario, _____

República de Colombia
Ramo Jurisdiccional
SECRETARIA

27/10/17

Alvaro Luis
Colón Calado
19181350 28368

Alvaro Luis Colón Calado

506 20

OCTUBRE 30 DE 2017.- En la fecha ingresa el presente proceso al despacho, con el anterior trabajo de partición rehecho.

La Secretaria,



ELVIRA MURILLO BONILLA



21



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre
del año dos mil diecisiete (2.107).

REF. 2015-00529

Del anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados, se corre traslado a los interesados por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el num. 1° del art. 509 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

[Handwritten signature]
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 159 hoy 31 de octubre de 2017
LA SECRETARIA
ELVIRA MURILLO BONILLA

[Handwritten signature]

508
22

NOVIEMBRE 9 DE 2017, en la fecha ingreso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informando que no hubo pronunciamiento respecto del traslado concedido en auto anterior.

La Secretaria,

ELVIRA MURILLO BONILLA



509 23

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017).

REF: SUCESIÓN 2015-00529



Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, con el llenó de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN de los causantes GUILLERMO PEÑA PAEZ y ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, entréguese a los interesados las piezas pertinentes.-

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.-

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
 El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 166 hoy 14 de noviembre de 2017
LA SECRETARIA
ELVIRA MURILLO BONILLA

24
usu

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
AUTENTICACIÓN

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de noviembre de 2017

*La suscrita Secretaria del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante de diecinueve (19) folio (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s) original (es) el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de **SUCESION DE LOS CAUSANTES GUILLERMO PEÑA PAEZ Y ANA MARIA RODRIGUEZ DE PEÑA. RADICADO No 2015-0529.** Se expiden en cumplimiento a lo establecido en art. 114 del C.G.P. La providencia contenida se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada*

La Secretaria,

ELVIRA MURILLO BONILLA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018).

REF: SUCESIÓN 2015-01529



Las correcciones hechas por los partidores reconocidos respecto del trabajo de partición que fuera aprobado dentro de este proceso se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Con base en lo anterior las mencionadas correcciones se tienen en cuenta como parte integrante de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017.

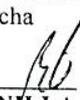
NOTIFÍQUESE**LA JUEZ.**


CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JPSL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
 El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
 en el estado N° 151 hoy 30 de noviembre de 2018

LA SECRETARIA


 ELVIRA MURILLO BONILLA

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 10:38:11 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

En el turno 2019-74304 se calificaron las siguientes matriculas:

Nro Matricula: 781202

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No Catastro: AAA007/PDCE
MUNICIPIO: FONTIBON DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
11 CALLE 31 BIS 114 45 ALEJANDRINA
21 CL 22D BIS 114 45 IDIRECCION CATASTRAL

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 11-09-2019 Radicacion: 2019-74304 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA SIN del: 10-11-2017 JUZGADO 007 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: RODRIGUEZ DE PE/A ANA MARIA 20101055
- A: PE/A RODRIGUEZ ANA TERESA DE JESUS 1/5 PARTE DEL 41745240 X
- 83.34152395409803%
- A: PE/A RODRIGUEZ MARGARITA MARIA 1/5 PARTE DEL 41769179 X
- 83.34152395409803%
- A: PE/A RODRIGUEZ CLAUDIA MARIA DEL PILAR 1/5 PARTE DEL 51644328 X
- 83.34152395409803%
- A: PE/A RODRIGUEZ RICARDO AUGUSTO 1,5 PARTE DEL 79320294 X
- 83.34152395409803%
- A: PE/A RODRIGUEZ MARTHA 1/5 PARTE DEL 83.34152395409803% X
- A: PE/A ALBARRACIN ALBA LUCY CC 41391724 10.10268514357844% X
- A: EL 6.559005882352941% SE ADJUDICA A TODOS LOS HEREDEROS
- PARA CUBRIR PASIVO

.....
.....
.....
.....

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Rad. No.: 110013103011-2017-00524-00. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Vie 16/10/2020 12:51 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: gh_arguello



2 archivos adjuntos (236 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2020

Señora Dra.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ARGENIO PALACIOS ROMERO y MARÍA ESPERANZA RUBIANO DE PALACIOS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MARÍA RODRIGUEZ DE PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 110013103011-2017-00524-00.

Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, en forma comedida le solicito al señor Juez, se sirva disponer el **APLAZAMIENTO** de la audiencia inicial programada para el veinte (20) de octubre del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), conforme a lo señalado en el artículo 372 numeral tercero del Código General del Proceso. En tal sentido, allego un memorial en PDF firmado, y la respectiva incapacidad médica.

De la señora Juez,
Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO

C.C. No. 79.513.801 de Bogotá

T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.

E-mail: gh_arguello@yahoo.com

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2020

Señora Dra.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ARCENIO PALACIOS ROMERO y MARIA ESPERANZA RUBIANO DE PALACIOS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MARÍA RODRIGUEZ DE PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 110013103011-2017-00524-00.

Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, en forma comedida le solicito al señor Juez, se sirva disponer el **APLAZAMIENTO** de la audiencia inicial programada para el veinte (20) de octubre del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), conforme a lo señalado en el artículo 372 numeral tercero del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que el demandante **ARCENIO PALACIOS ROMERO**, luego de haberle sido practicadas varias cirugías, se encuentra incapacitado por el término de treinta (30) días, desde el primero (1º.) de octubre del año que transcurre, hasta el treinta (30) de octubre de la misma anualidad, tal cual se acredita con el **CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 27826447**, expedido por **EPS SURAMERICANA S.A. "SURA"**, el cual adjunto al presente, y su esposa y también demandante **MARIA ESPERANZA RUBIANO DE PALACIOS**, a su turno, está dedicada a su cuidado y acompañamiento.

Por fuera de lo anterior y en razón de la edad, la señora **RUBIANO DE PALACIOS** tiene dificultad con la conectividad y acceso a internet.

La presente solicitud se radica con antelación a la celebración de dicha audiencia.

De la señora Juez,

Cordialmente,



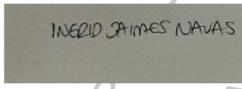
GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO

C.C. No. 79.513.801 de Bogotá

T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.

E-mail: gh_arguello@yahoo.com

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 27826447

Fecha	15/10/2020 13:09:27	IPS Atiende	84 - SALUD EN CASA BOGOTA - BOGOTA	
Afiliado	CC - 79113592 ARGENIO PALACIOS ROMERO	IPS Afiliado	165 - ASISTIR SALUD LTDA. FONTIBON	
Diagnóstico	C480			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Clasificación	INICIAL	
Fecha Inicio	JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2020	Duración	30 - TREINTA	Fecha Fin VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL				
Profesional Responsable	CC - 52962570 INGRID LIZZETH JAIMES NAVAS			
Registro Médico	52962570 - MEDICO ESPECIALISTA			
Médico que Genera				Especialidad
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.			
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.			

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 35
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 29
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Rv: Notificacion de generacion o Transcripcion de Incapacidad y/o Licencia

G **Gustavo Hernán Arguello Hurtado** <gh_arguello@yahoo.com>
 Mar 20/10/2020 9:23 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: gh_arguello



Buenos días.

En forma respetuosa les reenvio la trascripciónb de la incapacidad del demandante **Arcenio Palacios Romero**, expedido por la **EPS SURA**, por si estiman pertinente su confirmación.

Cordialmente,

Gustavo Arguello Hurtado
 Abogado.

----- Mensaje original -----
 De: slwpec@epssura.com.co
 Fecha: jue., 15 oct. 2020, 1:09 p. m.
 Para: arcenopalaciosromero@gmail.com
 Asunto: Notificacion de generacion o Transcripcion de Incapacidad y/o Licencia

Notificación de Generación o Transcripción de Incapacidad y/o Licencia.

Reciba un cordial saludo de EPS SURAMERICANA S.A.

En esta oportunidad nos dirigimos a usted con el fin de enviarle el certificado de la Incapacidad/Licencia que le fue generada en las últimas horas. Recuerde abrir el archivo adjunto para visualizarlo.

Señor usuario, si usted solo cotiza como pensionado tenga en cuenta que no existe pertinencia a la prestación económica y por ende al reconocimiento económico, por lo tanto no es necesario que radique esta incapacidad.

En caso de cotizar adicionalmente en otra calidad (independiente o dependiente), puede proceder con la radicación de la incapacidad anexa o la entrega de la incapacidad a su empleador, de lo contrario contrario por favor haga caso omiso a este correo.

El formato de incapacidad que está recibiendo debe presentarlo a su empleador para justificar su ausencia laboral. **Para la solicitud de reconocimiento económico**, el empleador deberá radicar la incapacidad ante EPS Sura www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades.

Verifique el correcto y completo diligenciamiento de este formato, es indispensable para su tramitación.

Estamos a su disposición para resolver cualquier inquietud en nuestra Línea de Atención: - Medellín **4486115** y nuestra Línea Nacional **018000 519 519**.

Cordialmente,

EPS SURAMERICANA S.A.
 Visite nuestra página www.epssura.com.co
 Agradecemos su atención y colaboración

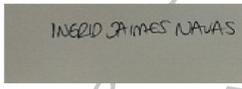
NOTA: Dependiendo de la configuración de algunos servidores de correo, la visualización de este mensaje puede afectarse por tildes o caracteres especiales.

- Muchas gracias.
- Muchas gracias por su colaboración.
- Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

- Responder
- Responder a todos
- Reenviar

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 27826447

Fecha	15/10/2020 13:09:27	IPS Atiende	84 - SALUD EN CASA BOGOTA - BOGOTA	
Afiliado	CC - 79113592 ARGENIO PALACIOS ROMERO	IPS Afiliado	165 - ASISTIR SALUD LTDA. FONTIBON	
Diagnóstico	C480			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Clasificación	INICIAL	
Fecha Inicio	JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2020	Duración	30 - TREINTA	Fecha Fin VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL				
Profesional Responsable	CC - 52962570 INGRID LIZZETH JAIMES NAVAS			
Registro Médico	52962570 - MEDICO ESPECIALISTA			
Médico que Genera				Especialidad
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.			
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001310301120170052400
Clase: *Pertenencia acumulada a reivindicatorio*
Demandante: *Arcenio Palacios Romero y María Esperanza Rubiano*
Demandados: *Herederos determinados e indeterminados de la señora Ana María Rodríguez de Peña y personas indeterminadas*

I. ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al despacho para efecto de resolver sobre la excusa que con antelación se allegó por la parte demandante y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se advierte que en el *sub judice* no se integró debidamente el contradictorio por pasiva, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibídem*.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documental aportada por el extremo pasivo, esto es, el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada de Guillermo Peña Páez y Ana María Rodríguez de Peña, aprobado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 10 de noviembre de 2017, se evidencia que a la señora Alba Lucy Peña Albarracín, también le fue adjudicado el inmueble objeto del presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-781202, junto con los demás herederos determinados que conforman el extremo pasivo, y aunque el trabajo de partición fue registrado con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, el 11 de septiembre de 2019 según la anotación No. 9 del certificado de tradición del referido bien, se hace necesario que sea citada a estas diligencias.

En efecto, no podría esta instancia judicial, o al menos no sin incurrir en futuras nulidades, tramitar el proceso a sabiendas de la situación jurídica que registra el inmueble, siendo necesario integrar el contradictorio con todas aquellas personas que aparecen como titulares de derechos sobre el bien objeto del proceso. Sobre este tópico ha dicho la jurisprudencia lo siguiente:

“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”¹

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, de oficio se citará a la señora Alba Lucy Peña Albarracín, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para los demás demandados, como lo establece el artículo 375 del estatuto procesal en cita, para que integre el contradictorio por parte pasiva; término durante el cual se suspenderá el proceso, como así lo dispone el inciso segundo del precitado artículo 61 *ejusdem*.

III. DECISIÓN

PRIMERO: CITAR, DE OFICIO, a la señora Alba Lucy Peña Albarracín, como titular de derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión, para que integre el contradictorio por parte pasiva dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, a la notificación de Alba Lucy Peña Albarracín, a quien se le corre traslado de la demanda y de sus anexos por el término indicado en el admisorio de la demanda. La parte actora proceda de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o según lo dispuesto en el artículo 8° el Decreto 806 del 2020.

PARÁGRAFO: SE REQUIERE, para efecto de lo anterior, a la parte demandada para que informe a esta sede judicial si conoce la dirección física y

¹ Sentencia Corte Constitucional C-275 de 2006.

electrónica donde la señora Alba Lucy Peña Albarracín puede recibir notificaciones, con el objeto de que la parte actora la notifique.

CUARTO: DECRETAR la suspensión del proceso durante el término que dure la notificación de la citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 119 hoy 21 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-524

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190018400

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Impulso Temporal S.A.

Demandado: Los Ninger S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Impulso Temporal S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Los Ninger S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, como efectivamente se registró en auto de 21 de marzo de la pasada anualidad.

2. La demandada se notificó personalmente del auto que libró orden ejecutiva de pago, la cual, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas de venta Nos. (i) 67773, (ii) 68523, (iii) 68607, (iv) 68655, (v) 68745, (vi) 68783, (vii) 68976, (viii) 69018, (ix) 69049, (x) 69155, (xi) 69157, (xii) 69205, (xiii) 69283, (xiv) 69308 y (xv) 69393, visibles a folios 10 a 24 del cuaderno principal; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la codificación mercantil, como las particulares que para la factura establece la Ley 1231 de

2008, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, y en consideración a que la parte demandada, tampoco ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 *Ibidem*, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de marzo de 2019, corregido en proveído de cinco de abril de 2019, dentro del presente proceso adelantado por la sociedad Impulso Temporal S.A. contra Los Ninger S.A.S .

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8'200.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 119 hoy 21 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-184



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 8
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Solicitud Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolencias

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 7/07/2020 3:32 PM

Para: notificaciones@impulsepbs.com

Acuso Recibido;

Es de indicar, que para retirar oficios elaborado, o copia de oficios, debe solicitar una cita siguiendo las instrucciones de los avisos que hemos publicado en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial. Adicionalmente, los valores de copias y demás, se encuentra en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Doris L. Mora L.
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

N notificaciones@impulsepbs.com Mar 7/07/2020 10:50 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: director@sempre.com.co



Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
ATN: JUEZA MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Ciudad

Radicado No. 11001310301120190051600 – Concursal e insolencias
Demandante: YOLANDA PEÑA LEÓN
Demandado: Ninguno

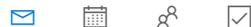
Respetados señores,

Como apoderada especial de **YOLANDA PEÑA LEÓN**, en el adjunto me permito solicitar copias de oficios liberados a la SIJIN el día 26 de febrero en el proceso concursal e insolencias de **YOLANDA PEÑA LEÓN RAD 2019-516**.

Quedamos atentos a las observaciones.

Cordialmente

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS
No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)
T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura



Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado No. 11001310301120190051600 – Concursal e insolvencias

Demandante: YOLANDA PEÑA LEÓN

Demandado: Ninguno

REF.: Solicitud copia de oficios dirigida a SIJIN fecha 26 de febrero de 2020

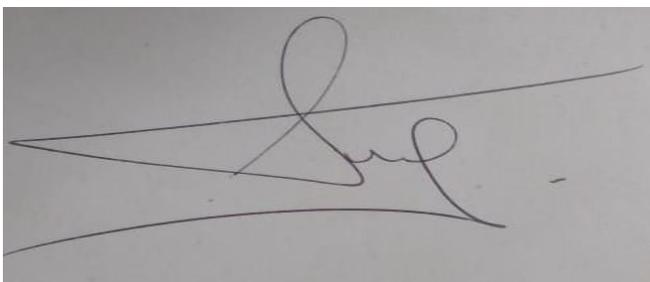
RESPETADA DOCTORA:

Yo **CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS** apoderada de **YOLANDA PEÑA LEÓN** identificada como aparece en la firma, de manera formal y respetuosa solicito a este despacho copia de los oficios liberados el 26 de febrero de 2020 dirigidos y radicados en la SIJIN, esto con el fin de tener los respectivos soportes en llegado caso de un control por parte de Policía de Tránsito, toda vez que este vehículo es un bien operacional y es fundamental la movilización del vehículo sin ningún inconveniente para el cumplimiento de los respectivos contratos.

Agradecemos la atención.

Del señor juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Claudia Isidro Vargas'.

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS
No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)
T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura

- Favoritos
- Elementos eli... 1
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 8
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Elementos eli... 1
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Yolanda Peña León Rad 2019- 516- Memorial cumplimiento oficina 9 de marzo

notificaciones@impulsepbs.com
 Mié 1/07/2020 12:26 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: director@sempre.com.co; reorganizacion2@impulsepbs.com

Memorial cumplimiento oficina 9...
844 KB

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
ATN: JUEZA MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
 Ciudad

Respetados señores,

De ante mano informo que la pagina de la Rama Judicial en este momento no se encuentra habilitada. Como apoderada especial de **YOLANDA PEÑA LEÓN** me permito enviar memorial de cumplimiento al oficina del 9 de marzo en el proceso de Reorganización y Concordato de **YOLANDA PEÑA LEÓN RAD 2019-516**.

Quedamos atentos a las observaciones.

Cordialmente

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS
 No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)
 T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura

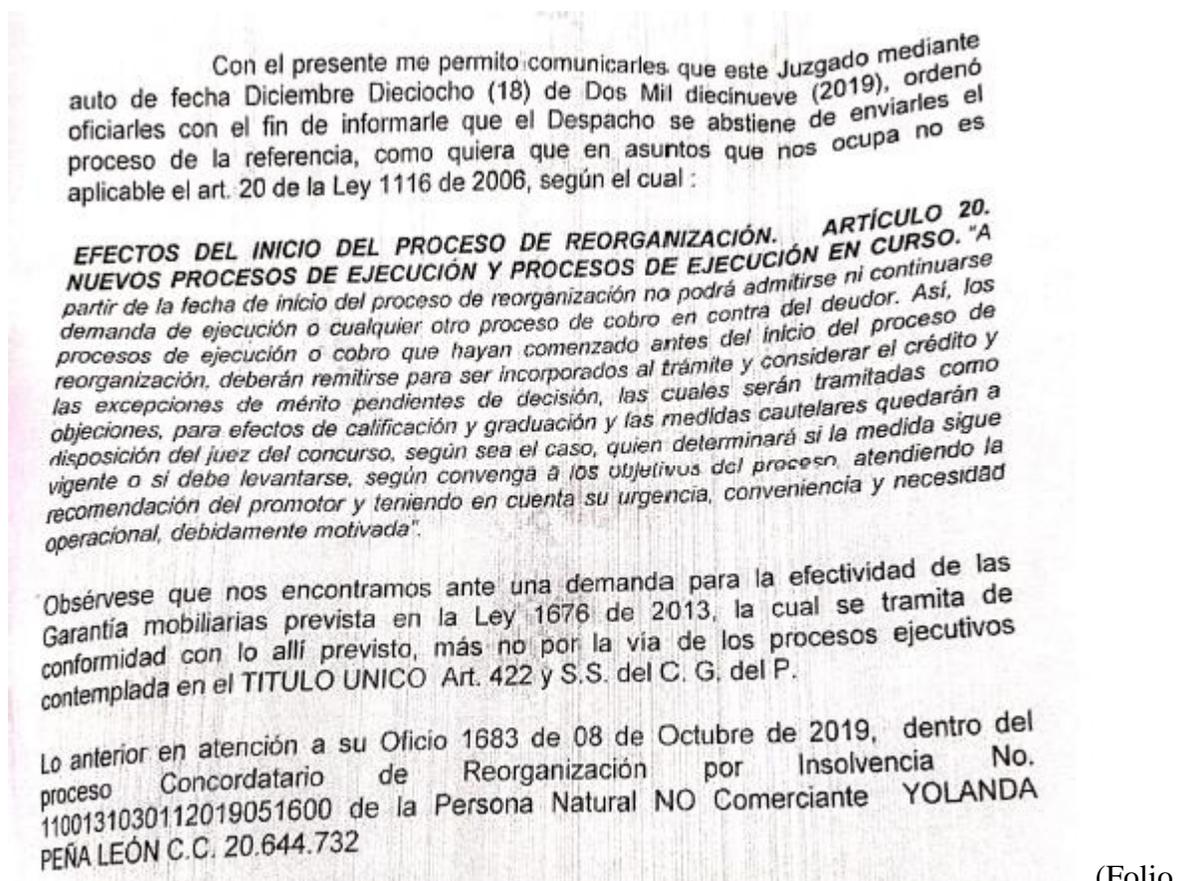
Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado No. 11001310301120190051600- YOLANDA PEÑA LEÓN

REF.: RESPUESTA A OFICIO DEL 09 DE MARZO DE 2020

RESPETADA DOCTORA:

Atendiendo y dando cumplimiento a lo requerido en el oficio de día 9 de marzo del año 2020 de proceso de referencia, me permito manifestarme respecto al memorial allegado por el Juzgado 12 Civil del Circuito donde se lleva a cabo el proceso **11001400301220190092100**, de **FINANZAUTO** contra **YOLANDA PEÑA LEÓN**. El memorial indica:



(Folio 88 del expediente de proceso de reorganización 2019-516)

Respecto a lo anterior me permito indicar que, al tenor a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2016, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización se prohíbe a los administradores, entre otros, la ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo las fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

Así mismo la norma invocada advierte que a partir de la admisión al proceso de insolvencia, no podrán realizarse los actos allí previstos sin la respectiva autorización, so pena de ser ineficaces de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores allí señaladas.

Con base en lo anterior, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2016, Ley de Garantías Mobiliarias, indica que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica

del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006:

“Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Dentro de los procesos de reorganización, se prohíbe la ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor, incluyendo las fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; salvo que para tal efecto exista autorización expresa del juez del concurso. De realizarse la ejecución de la garantía sin la respectiva autorización del juez, **dicho acto será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores a que hubiere lugar, No podrá admitirse o continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica.** Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para el desarrollo de su objeto social podrán continuar o iniciarse por el acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la ley 1116 de 2006. Tratándose de un proceso de toma de posesión, no procede la ejecución de garantías, pues dentro de las medidas que se adoptan tendientes a la protección de los activos de la compañía intervenida, se encuentra la cancelación del gravámenes que pesan sobre los bienes de propiedad de la misma, para facilitar su enajenación, cuyos recursos serán destinados al pago de las obligaciones a cargo de la misma con la prelación establecida en la ley, máxime que los acreedores garantizados deben estarse a las resultas del proceso de toma de posesión, sin perjuicio de que éstos sean tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo a la naturaleza de los bienes, es decir, bienes muebles o inmuebles.

Con base en lo anterior, me permito informar a este despacho de manera respetuosa que el vehículo **HYUNDAI TUCSON DE PLACAS JDP308** hace parte de los bienes operacionales los cuales fueron relacionados en la respectiva certificación adjunta al escrito de solicitud al presente proceso en el folio inicial **No. 126**. Dicho bien es operacional toda vez que el objetivo principal de la empresa es la asistencia de seguros con la compañía Sura, en donde la función es asistir técnicamente a los vehículos que requieran asistencia mecánica en la ciudad de Bogotá, lo cual hace necesaria el uso de dicho vehículo para el traslado a la asistencia y la carga de la respectiva herramienta.

2. Por otro lado, En el **ANEXO 01** me permito adjuntar el correo certificado de la entrega de la notificación de la admisión al presente proceso de reorganización, al acreedor **FALABELLA** por medio de la empresa de mensajería **4 72** a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de FALABELLA, el cual también se adjunta en este anexo, dicha dirección es: **Avenida 19 # 120 – 71 en la ciudad de Bogotá D.C.**

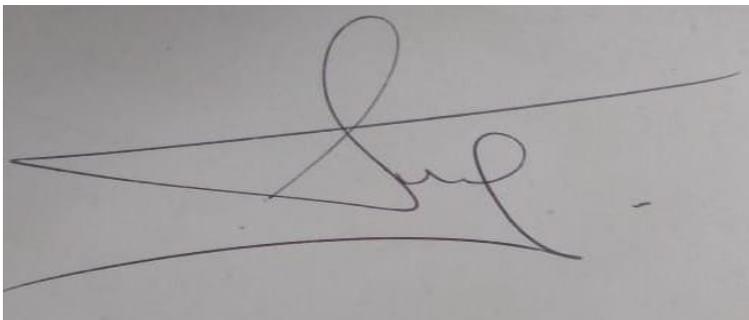
PETICIÓN

1. Con base en lo expuesto anteriormente, solicito señor juez que el vehículo **HYUNDAI TUCSON DE PLACAS JDP308** sea considerado bien operacional fundamental para el

desarrollo de la actividad de la empresa, y como consecuencia se ordene al juzgado 012 Civil del Circuito de Bogotá D. C. remitir el proceso radicado **11001400301220190092100** a este despacho, con el fin que se surtan los efectos descritos en el artículo 50 de la ley 1676 de 2016 y del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que se acredite cumplimiento, en cuanto a la notificación del acreedor FALABELLA, con base en los soportes adjuntos en el anexo 01.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Claudia'.

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS

No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)

T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

1111 625 Envío Fecha admisión: 06/11/2019 10:51:55	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.317-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA202270624CO
	Centro Operativo: PV.CTR INTERNAL Orden de servicio:	Fecha Admisión: 06/11/2019 10:51:55 Fecha Aprox Entrega: 07/11/2019	
1111 625 Destinatario: Remitente	Nombre/ Razón Social: YOLANDA PEÑA LEON Dirección: CARRERA 13 # 24 A - 40 NIT/C.C.T.I:		1111 756 PV.CTR INTERNAL CENTRO A
	Referencia: Teléfono: 3507092360 Código Postal: 110311038 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756		
	Nombre/ Razón Social: BANCO FALABELLA S.A. Dirección: AVENIDA 19 # 120 - 71 BOGOTÁ		
	Tel: Código Postal: 110111025 Código Operativo: 1111625 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		
Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Banco Falabella Fecha: 2019-11-07 14:29:53 Radicado: E2019-126135 Tipo: Entrada Asunto: YOLANDA PEÑA LEON CC Folios: Dependencia: GESTION DOCUMENTAL La recepción del documento no implica aceptación.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 231 Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Andrés Sequera 07 NOV 2019 C.C. 1014242027	
11117561111625RA202270624CO			

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 000157 de 9 septiembre del 2014. El usuario de esta página declara que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 online sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Outlook  Buscar       Juzgado 11 Civil .. 

Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer 

 Favoritos
 Elementos eli... 1
 Elementos envi...
[Agregar favorito](#)
 Carpetas
 Bandeja de e... 6
 Borradores 4
 Elementos envi...
 Elementos eli... 1
 Correo no dese...
 Archive
 Notas
 Conversation H...
 Elementos infec...
 Infected Items
 Suscripciones d...
[Carpeta nueva](#)
 Archivo local:Ju...
 Grupos

Solicitud citas Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolvencias

J  Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 8/07/2020 8:39 AM     
 Para: notificaciones@impulsepbs.com

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
 ...

J  Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Los estados se publican en nuestro microsítio de la pagina web de la Rama Judicial. Sí se refier... Mié 8/07/2020 7:06 AM

 Marca para seguimiento.

N  notificaciones@impulsepbs.com
 Mar 7/07/2020 7:28 PM     
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: reorganizacion2@impulsepbs.com; director@sempre.com.co

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
ATN: DRA. DORIS L. MORA L.
 Ciudad

Radicado No. 11001310301120190051600 – Concursal e insolvencias
Demandante: YOLANDA PEÑA LEÓN
Demandado: Ninguno

Acatando lo anterior y según el aviso publicado en la Página de la rama, Como apoderada especial de **YOLANDA PEÑA LEÓN** solicito cita con el fin de sacar copias de los oficios liberados a la SIJIN y conocer el auto que requiere que fue emitido el día de hoy 7 de julio de 2020 del cual no hay visualización en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

Agradecemos la atención

Quedo atenta a las observaciones

Cordialmente

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS
 No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)
 T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura
 Celular: 312 5853746

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de julio de 2020 3:32 p. m.
Para: notificaciones@impulsepbs.com
Asunto: RE: Solicitud Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolvencias

Acuso Recibido;

Outlook  Buscar       Juzgado 11 Civil .. 

Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer ..

Solicitud citas Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolvencias 

J Los estados se publican en nuestro micrositio de la pagina web de la Rama Judicial. Si se refier... Mié 8/07/2020 7:06 AM

 Marca para seguimiento.

N     ...

notificaciones@impulsepbs.com
Mar 7/07/2020 7:28 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: reorganizacion2@impulsepbs.com; director@sempre.com.co

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
ATN: DRA. DORIS L. MORA L.
Ciudad

Radicado No. 11001310301120190051600 – Concursal e insolvencias
Demandante: YOLANDA PEÑA LEÓN
Demandado: Ninguno

Acatando lo anterior y según el aviso publicado en la Página de la rama, Como apoderada especial de **YOLANDA PEÑA LEÓN** solicito cita con el fin de sacar copias de los oficios liberados a la SIJIN y conocer el auto que requiere que fue emitido el día de hoy 7 de julio de 2020 del cual no hay visualización en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Agradecemos la atención

Quedo atenta a las observaciones

Cordialmente

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS
No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)
T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura
Celular: 312 5853746

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de julio de 2020 3:32 p. m.
Para: notificaciones@impulsepbs.com
Asunto: RE: Solicitud Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolvencias

Acuso Recibido;

Es de indicar, que para retirar oficios elaborado, o copia de oficios, debe solicitar una cita siguiendo las instrucciones de los avisos que hemos publicado en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial. Adicionalmente, los valores de copias y demás, se encuentra en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Doris L. Mora L.

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 10
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Cancelación Solicitud citas Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolvencias

notificaciones@impulsepbs.com
 Mié 8/07/2020 1:42 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
ATN: Dr. Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
 Ciudad

Radicado No. 11001310301120190051600 – Concursal e insolvencias
Demandante: YOLANDA PEÑA LEÓN
Demandado: Ninguno

Reciba un cordial

Agradecemos la información de la consulta en la página, efectivamente se evidencia la info solicitada, así las cosas se cancela solicitud de cita.

Cordialmente

CLAUDIA MARCELA ISIDRO VARGAS
 No. 1.092.341.552 de Villa Del Rosario (Norte de Santander)
 T.P. 329.670 del C.S. de la Judicatura
 Celular: 312 5853746

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 7:06 a. m.
 Para: notificaciones@impulsepbs.com
 Asunto: RE: Solicitud citas Copia oficios- Proceso Yolanda Peña León Rad 2019 - 516 Concursal e insolvencias

Los estados se publican en nuestro microsítio de la pagina web de la Rama Judicial. Sí se refiere al Estado del día de hoy, **según el artículo 295 del Código General del Proceso el mismo se publicará al comenzar la primera hora hábil del respectivo día (8 a.m.), y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.** No hay que confundir fecha del auto con fecha de fijación del Estado, pues son cosas totalmente distintas.

Por otro lado, si su solicitud de copia de oficio es el No. 226 de 26 de febrero de la presente anualidad, el mismo se encuentra publicado junto a las providencias notificadas el día de hoy 08/07/2020.

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito x Publicación con efectos procesal x +

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL CONTÁCTENOS DE INTERÉS

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » **Publicación con efectos procesales**

No hay novedades para mostrar ó el portlet no está configurado

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Avisos
- Autos
- Estados Electrónicos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Procesos al Despacho para Sentencia
- Fallos de Tutela

Datos Basicos

Juez
 Dra. MARIA EUGENIA SANTA GA

Dirección del Despacho
 null

Telefono
 2820017

MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 08 DE JULIO DE 2020- proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732 MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO NOTIFICADO ...

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 3
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de frankyhernandezrojas@bancanegocios.info.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

FR **Franky Hernandez Rojas** <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info> 👍 ↶ ↷ → ...

Lun 13/07/2020 8:11 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; gerencia gerencia <gerencia@bancanegocios.info> y 2 más

MEMORIAL SOLIC. AUTORIZA...
126 KB

Buenos días.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732, como Persona Natural NO COMERCIANTE. Matrícula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, me permito:

1. Radicar memorial dando cumplimiento al auto del 17 de Junio de 2020, notificado por estado el 08 de Julio de 2020, esto es, pronunciarme sobre la garantía real que se ejecuta según lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a su Despacho se sirva autorizar que se continúe con la ejecución de la garantía real correspondiente al proceso hipotecario No. 2019/0035 que cursa en el Juzgado 05 Civil Circuito de Bogotá adelantado por mi poderdante y en contra de Yolanda Peña

Cordialmente,

--

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
 GERENTE
 Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi
 Tel. 7451052; 4434050

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732, como Persona Natural NO COMERCIANTE. Matrícula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011.

RAD- 2019/0516

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento al auto del 17 de Junio de 2020, notificado por estado el 08 de Julio de 2020; esto es, pronunciarme sobre la garantía real que se ejecuta según lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a su Despacho se sirva autorizar que se continúe con la ejecución de la garantía real correspondiente al proceso hipotecario No. 2019/0035 que cursa en el Juzgado 05 Civil Circuito de Bogotá adelantado por mi poderdante y en contra de Yolanda Peña, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(i) Señala el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. *El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida (...)* (Resaltado y subrayado extratextual)

Debe tenerse en cuenta que:

- (i) El proceso 2019-0035 que cursa en el Juzgado 05 Civil Circuito de Bogotá de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la deudora, es un proceso de ejecución de la garantía real, puesto que dentro de este proceso se está ejecutando la garantía hipotecaria constituida a favor del demandante mediante la Escritura Pública No. 05704 del 10 de diciembre de 2014 de la Notaría 32 del Circulo de Bogotá.
- (ii) Los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1904854, 50C-1904654 y 50C-1905081 no son necesarios para la actividad económica de la deudora, pues (a) se trata de un apartamento, un depósito y

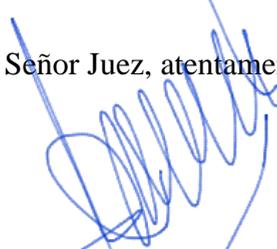
un garaje; es decir, no son locales comerciales, oficinas u otros bienes que tengan una destinación comercial; (b) en la solicitud de inicio de este trámite no se indicó por parte de la deudora que estos bienes fueran necesarios para el desarrollo de su actividad económica; (c) la empresa con la cual tiene vinculación la deudora, se dedicaba entre otros aspectos al comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso domestico, muebles y equipos de iluminación; mantenimiento y reparación de vehículos automotores, asuntos ajenos a un inmueble dedicado a la vivienda;

- (iii) Es la voluntad de mi poderdante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. continuar ejecutando la garantía real constituida por la deudora.
- (iv) Mediante la Sentencia C-145/18 se estableció: *“en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso”*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existen obligaciones alimentarias de niños, ni salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, por lo cual, es procedente la continuación del proceso ejecutivo mencionado con anterioridad.

Así las cosas, solicito a su Despacho se sirva autorizar la continuación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2019-0035 de Banco Colpatria contra Yolanda Peña, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Del Señor Juez, atentamente,


FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.



- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

MEMORIAL APORTANDO OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE CAPTURA RADICADO- proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732 MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 08 D...

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de frankyhernandezrojas@bancanegocios.info.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

FR Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info> 👍 ↶ ↷ → ⋮
 Mié 15/07/2020 8:43 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; gerencia gerencia <gerencia@bancanegocios.info> **y 2 más**

APORTA OFC YOLANDA PEÑ...
83 KB

Buenos días.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732, como Persona Natural NO COMERCIANTE. Matrícula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, me permito radicar memorial aportando el oficio de levantamiento de la captura del vehículo JFP 653 debidamente radicado en la POLICÍA NACIONAL- SIJIN.

Cordialmente,

--
FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
GERENTE
 Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi
 Tel. 7451052; 4434050



- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

MEMORIAL APORTANDO OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE CAPTURA RADICADO- proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732 MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL ...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 15/07/2020 9:14 AM
 Para: Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Amable saludo, al revisar la documental aportada, se observa que el oficio No 226 referido en el memorial allegado, no se encuentra en los adjuntos del correo.

Atentamente,
 Ruben Dario Vallejo Hernandez
 Asistente Judicial

De: Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 8:40 a. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia gerencia <gerencia@bancanegocios.info>; KARLA FERNANDEZ TRIANA <juridico3@bancanegocios.info>; yolanda.644@hotmail.com <yolanda.644@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL APORTANDO OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE CAPTURA RADICADO- proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732 MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 08 D...

Buenos días.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 1100131030112019005160 DE LA PERSONA NATURAL Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732, como Persona Natural NO COMERCIANTE, Matricula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, me permito radicar memorial aportando el oficio de levantamiento de la captura del vehículo JFP 653 debidamente radicado en la POLICÍA NACIONAL- SJJIN.

Cordialmente,

--
FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
 GERENTE
 Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi
 Tel. 7451052; 4434050



banca de negocios
 Tu solución Jurídica

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: proceso **REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA** No. **1100131030112019005160** DE LA PERSONA NATURAL **Yolanda Peña León. C.C. 20.644.732**, como Persona Natural NO COMERCIANTE. Matrícula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito **APORTAR** el Oficio No. 226 que comunica la cancelación de la aprehensión del automóvil de placas JFP-653, radicado en la **POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCION AUTOMOTORES**.

Del Señor Juez, atentamente,

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent...
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

MEMORIAL DESCORRE TRASLADO // 2019 - 516 // Insolvencia Persona natural: Yolanda Peña León.

TM TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>
 Mié 15/07/2020 10:48 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL DESCORRE TRAS...
 1 MB

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Señores,
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Memorial descorre traslado al requerimiento del Despacho.

Conforme al proceso identificado en el asunto, por favor remitirse al memorial adjunto.

Por favor acusar recibo en la medida que sea posible.

Cordialmente,

Fernando Triana

Lina Caicedo



**TRIANA,
 URIBE &
 MICHELSEN**

Calle 93 B No. 12 - 48 Piso - 4
 Bogotá D.C. 110221 Colombia
 Tel: (57-1) 6019660
 Fax: (57-1) 6114209
 Website: www.tumnet.com
 E-mail: tum@tumnet.com

A MEMBER OF:



25 YEARS

Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that cannot be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. TRIANA, URIBE & MICHELSEN is not responsible for any loss or damage arising from use of this message. By responding this e-mail, you authorize TRIANA, URIBE & MICHELSEN to process your personal data, in accordance with its Data Processing Policy available on www.tumnet.com. You can send us your authorization, data update requests, revocation requests and/or consult free of charge the personal data previously authorized, by sending your request in writing to Calle 93B No. 12-48 P.4 or by e-mail to protecciondatos@tumnet.com

TRIANA, URIBE & MICHELSEN, Calle 93B No. 12-48 P. 4, Bogotá, D.C., 110221, Colombia, Tel.: (57-1) 6019660, Fax (57-1) 6114209, Website: <http://www.tumnet.com>, E-mail: tum@tumnet.com

LLH



TRIANA, URIBE & MICHELSEN

SEÑORA,
JUEZ ONCE (11) CIVIL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEMANDANTE : YOLANDA PEÑA LEÓN
DEMANDADA : N/A
RADICADO : 2019 – 516

FERNANDO TRIANA SOTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.036 expedida en Usaquén, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., acreedor garantizado de la diligencia en cuestión, en cumplimiento a lo requerido mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por estado del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término concedido, manifiesto lo siguiente:

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cual este se abstiene de incorporar al presente proceso de insolvencia la diligencia de orden de aprehensión que se lleva bajo radicado No. 2019 – 921, FINANZAUTO S.A., como acreedor garantizado, secunda la decisión del mencionado Despacho, que es la de hacer verdaderamente preferente la garantía mobiliaria y mantener la ejecución del mecanismo de apropiación vía pago directo por fuera del concurso.

De este modo, cabe recordar que el asunto de ejecución de la garantía que se adelanta no es aplicable al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual menciona que:

“(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de



cobro en contra del deudor. Así, los procesos deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...)

De acuerdo con la norma citada, se observa que la diligencia que se lleva en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., se trata meramente de una solicitud de orden de aprehensión para la efectividad de la garantía mobiliaria que se tiene sobre el vehículo de placas JDP – 308, la cual se tramita de conformidad con la Ley 1676 de 2013, mas no de un proceso ejecutivo.

Por otro lado, con el fin de acreditar mi calidad de apoderado del acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., al presente memorial anexo lo siguiente:

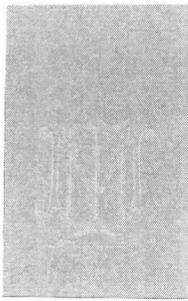
1. Sustitución de poder conferida a mi persona;
2. Auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., que me reconoce personería jurídica.

Recibo notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico: notificaciones@tumnet.com

De la Señora Juez,

FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. No. 45.265 del C.S. de la J.

LLH 661050301
COLO 8058 0904 89117



República de Colombia
Tribunal Municipal de Bogotá D.C.
TRIANA, URIBE & MICHELSEN

22 AGO 2019

SEÑOR,
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E S D

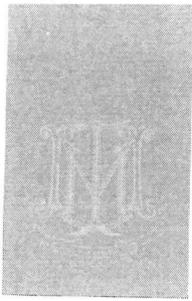
REFERENCIA : SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA. EJECUCIÓN PAGO DIRECTO LEY 1676 DE 2013.
SOLICITANTE : FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE : YOLANDA PEÑA LEÓN
RADICADO : 2019 – 921

JUAN PABLO TRIANA SOTO mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá. D.C., abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.487.222 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.077 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **FINANZAUTO S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido con las mismas facultades a **FERNANDO TRIANA SOTO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.036 de Usaquén y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado queda facultado para recibir, cobrar, desistir, cancelar, transigir, sustituir, revocar sustituciones, ceder, conciliar, notificarse, renunciar, ratificar los actos de agentes oficiosos, admitir los hechos del proceso, intervenir en todas sus etapas y, en general, para todas las actuaciones en derecho que sean necesarias para el buen desempeño del mandato conferido en el proceso adelantado ante este Despacho.

Ruego a usted reconocer personería al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO** en los términos y para los efectos del poder conferido.





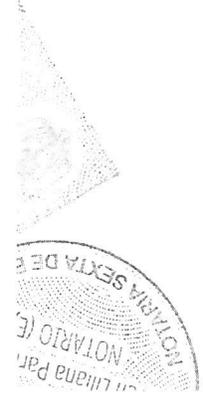
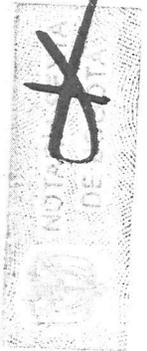
Del Señor Juez,

JUAN PABLO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.487.222 de Bogotá D.C.
T.P.A. No. 63.077 del C.S. de la J.

Acepta,

FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén.
T.P.A. No. 45.265 del C. S. de la J.

LCH 629636991
COLO 8058 0904 87803



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

20 SEP 2019

0.110014003012-2019-00921-00

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a (fols.40 y 41).

NOTIFIQUESE


FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 733 en el día de hoy **23 SET. 2019**

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001310301120190051600
Clase: Proceso de Reorganización Empresarial – Ley 1116 de 2006
Demandante: Yolanda Peña León
Demandado: Acreedores

I. ASUNTO

Decide el Despacho lo referente a la inaplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dentro de la solicitud de aprehensión y entrega radicada bajo el número 110014003012-2019-00921-00 de Finanzauto S.A., contra Yolanda Peña León, el cual es tramitado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 0652, remitido vía correo electrónico, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá comunicó a este Despacho que, en auto de 18 de diciembre de 2019, esa autoridad judicial se abstiene de enviar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria No. 110014003012-2019-00921-00, el cual se adelanta contra la aquí deudora en reorganización, arguyendo que no le es aplicable el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pues se trata de una demanda para la efectividad de las garantías mobiliarias prevista en la Ley 1676 de 2013, la cual tiene un trámite especial y no se rige por las reglas de los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2. En atención a lo anterior, en proveído del nueve de marzo pasado, se puso en conocimiento de las partes lo dispuesto por el Juzgado Doce (12) Civil

Municipal de esta urbe, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran sobre el particular.

Empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517, en auto de 17 de junio [notificado en el estado del ocho de julio], se otorgó nuevamente el aludido plazo, para que los extremos de la litis hicieran las manifestaciones que estimasen pertinentes.

3. El apoderado del acreedor Banco Caja Social indicó que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 es clara al ordenar que, una vez se inicie el proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra del deudor. Adicionalmente resalta que la Ley 1676 de 2013 habla de ejecución sin hacer distinción alguna respecto al trámite ejecutivo regulado por el Código General del Proceso.

4. La apoderada de la deudora en reorganización, a su turno, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, es menester que el Juzgado Doce (12) Civil Municipal remita a este Despacho el trámite de la solicitud de efectividad de la garantía mobiliaria, toda vez que el vehículo con placa No. JDP-308, el cual es objeto de la garantía mobiliaria, es un bien operacional que fue denunciado como tal al momento de presentarse la solicitud de apertura del proceso de reorganización que hoy nos ocupa.

5. Quien dice ser el apoderado de Finanzauto S.A. dentro del proceso que adelanta el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, manifestó que secunda la decisión del mentado estrado judicial ya que dicho trámite se trata meramente de una solicitud de aprehensión para la efectividad de la garantía mobiliaria que se tiene sobre el vehículo con placas JDP – 308.

6. Finalmente el representante judicial del acreedor Scotiabank Colpatria S.A., se manifestó respecto al proceso que llevaba el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta urbe, y a lo manifestado tanto por la deudora en reorganización como por varios acreedores, el Despacho debe definir si es procedente o no que dicha dependencia judicial remita la solicitud de aprehensión y entrega No. 12-2019-00921 adelantada por Finanzauto S.A. contra Yolanda Peña León, la cual recae sobre un bien constituido como garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013, para que sea incorporada al trámite de reorganización empresarial de la referencia.

2. Regulación legislativa sobre el trámite de reorganización y las garantías mobiliarias

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Por otro lado, en un sentido similar, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 reguló lo pertinente sobre las garantías reales en los procesos de reorganización, indicando que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la

información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

Por su parte, el Gobierno Nacional, en usos de sus facultades legales y constitucionales, expidió el Decreto 1835 de 2015, el cual, para efectos de tema que nos ocupa, determinó lo siguiente:

Artículo 2.2.2.4.2.31. Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial. *Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, además de los estados financieros que se deben allegar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, el deudor o este y sus acreedores, deberán presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 la relación de los bienes mueble e inmuebles en garantía con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

Artículo 2.2.2.4.2.33. Solicitud de ejecución de los bienes en garantía. *El acreedor garantizado, a partir de la apertura del proceso de reorganización, podrá solicitar al juez del concurso la autorización para la iniciación o continuación de la ejecución de las garantías sobre bienes muebles o inmuebles no necesarios para la continuación de la actividad económica de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.*

Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización. *De conformidad*

con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Cuando exista una ejecución previa a la admisión del proceso concursal, si se está ejecutando a otros deudores solidarios, se remitirá copia simple del título base de la ejecución al juez del concurso, junto con una certificación del juez del conocimiento sobre la existencia y estado del proceso.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso de reorganización ordenará a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos, informen a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, acerca de la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por el juez del concurso en cumplimiento del numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, las excepciones de mérito pendientes de decisión, así como los mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que trata el artículo 66 de la misma ley, serán tramitadas como objeciones para efectos de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Artículo 2.2.2.4.2.37. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica. *Los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos de los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 50 de la Ley 1676 de 2013.*

En el proceso de reorganización se graduarán y se calificarán y determinarán los derechos de voto de dichos acreedores.

Los créditos correspondientes a los mencionados acreedores deberán ser relacionados por el promotor reconociendo el valor de la obligación como garantizada e incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

3. Principio de Universalidad en el trámite de reorganización empresarial

Según lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-082983 del 29 de julio de 2019, los bienes del deudor que se encuentra en el proceso de insolvencia económica y especialmente en los procesos de reorganización empresarial, no se puede excluir del proceso de reorganización, lo anterior fundamentado en el artículo 4° de la Ley 1116 de

2006, cuyo principio de universalidad establece que todos los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

4. Caso concreto

4.1. De lo expuesto en los acápites que anteceden, no hay duda alguna frente al deber/obligación de la autoridad correspondiente, de remitir los procesos ejecutivos o de cualquier otro tipo de cobro al Juez del concurso, en especial los trámites de solicitud de la efectividad o ejecución especial de las garantías mobiliarias constituidas por el deudor, conforme al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

No obstante, para que se surta lo anterior y no se continúe con la ejecución o realización de las garantías mobiliarias, la citada norma exige dos requisitos, los cuales son, (i) que la garantía recaiga sobre un bien mueble o inmueble necesario para la actividad económica del deudor y (ii) que el mismo haya sido reportado por el deudor como tal dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho debe constatar que se verifiquen los presupuestos mencionados para determinar si el vehículo con placa No. JDP-308, sobre el cual recae la garantía mobiliaria a favor de Finanzauto S.A., es un bien indispensable para la continuación de la actividad comercial de la deudora, así fuese reportado al momento de incoarse la presente acción.

4.2. La parte actora reportó la siguiente información al momento de radicar su solicitud de inicio del trámite de reorganización:

- Certificación obrante a folio 119 del cuaderno principal, donde se indica, entre otras cosas, la existencia del proceso 2019-0921 adelantado por el Juzgado 12 Civil Municipal y donde actúa como demandante Finanzauto S.A.

- Certificación obrante a folio 121 del cuaderno principal: se denuncian como bienes operacionales los vehículos con placas No. JFP-653 y JDP-308.

- Certificación obrante a folio 122 del cuaderno principal: se señala que sobre los anteriores vehículos se encuentran registrados el gravamen de garantías mobiliarias.

4.3. La sociedad Tecniasistencia 7 24 S.A.S., cuya controlante es la aquí deudora, señala en su certificado de existencia y representación legal que tiene como objeto social principal los servicios de asistencia vías o en carretera.

Así mismo, con la subsanación del libelo incoativo, se allegó el plan de negocios, donde se explica lo siguiente:

- Actividades principales: (i) paso de corriente, (ii) cambio de llantas, (iii) cerrajería vehicular, (iv) diagnóstico mecánico y eléctrico de daños, (v) acompañamiento y (vi) servicios de grúa.

- Tecniasistencia 7 24 S.A.S., se encuentra enmarcada dentro del sector de servicios vehiculares y se enfoca en la prestación de asistencia los automóviles cuando sufren algún desperfecto. Cualquier entidad, empresa, industria o sector que requiera vehículos para su movilización forma parte de nuestro nicho de mercado.

4.4. Efectuado el estudio del proceso, verifica el Despacho, en primer lugar, que los vehículos con placas Nos. JFP-653 y JDP-308 fueron relacionados como bienes operacionales indispensables para la continuación de la actividad comercial de la actora, en las certificaciones aportadas con el escrito de demanda.

Por otro lado, entiende este Despacho que los mismos son necesarios para la actividad económica de la accionante, pues el objeto social principal de la sociedad que controla es la prestación de asistencia vial o en carretera, para lo cual se ofrecen servicios de acompañamiento, diagnóstico o reparación en

el lugar donde se encuentre el cliente y, también, el transporte de personal en vehículos livianos, lo cual indefectiblemente tiene una relación directa y sustancial con el uso de los vehículos objeto de garantía mobiliaria, y en especial el identificado con placa No. JDP-308.

5. Se concluye entonces que el automotor con placa No. JDP-308 es un bien necesario para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad controlada por la deudora en reorganización, por lo tanto, no es viable admitirse ni continuarse demanda de ejecución especial de la garantía mobiliaria respecto al multicitado bien mueble, y en consecuencia, se requerirá al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad para que allegue de inmediato el expediente No. 110014003012-2019-00921-00 de Finanzauto S.A., contra Yolanda Peña León, para efectos de que sea incorporado al presente tramite. Así mismo, deberá poner a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que haya decretado en contra de la allí demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como bien operacional necesario para efectos de continuar el desarrollo de la actividad económica de la deudora, el vehículo con placa No. JDP-308, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR, por el medio más expedito, al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, en los términos del numeral 5° de la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría procédase de conformidad.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Adicionalmente, se requiere al apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., para que allegue copia del oficio No. 226, toda vez que con el memorial radicado el 15 de julio de la presente anualidad, no se anexo documento alguno, así mismo, se le exhorta para que sea remitido con copia a las demás partes del proceso para su debido enteramiento.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 119 hoy 21 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-516



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- > Favoritos
- ∨ Carpetas
- Bandeja de ent... 8
- Borradores 7
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 20
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local: Juzg...
- > Grupos

Dando cumplimiento a Auto fechado 04 de Septiembre 2020.

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 8/09/2020 3:57 PM

Para: GERARDO Hernández Vélez <gerardofernandezvelez@hotmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.

GV GERARDO Hernández Vélez <gerardofernandezvelez@hotmail.com>

Mar 8/09/2020 12:47 PM

Para: Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>; malealmoro@gmail.com; gerencia@tra

CONTESTACION POR ALEXA...

365 KB



Cordial saludo.

Dando cumplimiento a su Auto de 04 septiembre 2020 acorde artículo 78 C.G.P. # 14, envié formatos contestación de demanda.

Cordialmente,



Gerardo Hernández Vélez
Abogado



Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C..

Referencia: VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 2019-0790

DEMANDANTE: ALBA ADIELA JARAMILLO y otros

DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO PINILLA y OTROS

Asunto: CONTESTA DEMANDA- FORMULA EXCEPCIONES

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado profesionalmente con la **T.P. 55.509** del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cedula de Ciudadanía número **19´292.299** de Bogotá, e-mail gerardohernandezvelez@hotmail.com obrando como apoderado del demandado **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía # 75.081.784; e-mail alexocasanchez@hotmail.com; según el poder debidamente otorgado y allegado por vía electrónica a su despacho, procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho, por **ALBA ADIELA JARAMILLO CHAVERRA y otros**. Con el siguiente pronunciamiento

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifestando la expresa y total oposición a ellas, dadas las resultas que han de provenir del debate a surtirse, esperando que con la decisión de fondo, se declare la improsperidad de las mismas, en razón de las excepciones, Y:

FRENTE A LOS HECHOS.

La parte acá litigante por pasiva **ACEPTA COMO CIERTO** el PRIMERO de ellos, con la salvedad de que la propiedad formal que allí se menciona, corresponde solo a eso, a un formalismo que por fuerza mayor, no alcanzó a ser modificado para reflejar la realidad, atinente a que para la época del accidente, él (demandado) ya había vendido y entregado el vehículo con ánimo de señor y dueño en cabeza del adquirente señor GILDARDO GALLO (o GALLEGO) SERNA.

Los relatados hechos SEGUNDO, al DECIMO TERCERO, No le constan al demandante.

En los numerales CATORCE a DIECIOCHO no se encuentran hechos que sean base para la demanda, sino apreciaciones de carácter subjetivo del libelante, que no requieren controversia por mi poderdante.

Con base en lo expuesto, se proponen como medios enervantes las:

EXCEPCIONES DE FONDO

1a.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ALGUNO, DEL QUE DEVENGA RESPONSABILIDAD ADJUDICABLE AL DEMANDADO ALEXANDER OCAMPO SÁNCHEZ EN FAVOR DE LOS ACTORES.

Este medio defensivo nos lleva a contemplar, que ni por disposición legal, ni por contrato escrito o verbal de ninguna naturaleza, tiene el incoatario, soporte alguno, que sirva de fuente obligacional, para que mi poderdante deba cumplir cargas económicas, como las perseguidas por los actores lo que de suyo desnaturaliza el petitum así perseguido, tornándolo inexigible e infundado.

2.- DESPRENDIMIENTO DE ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD (uso y usufructo) POR LOS QUE SE INHIBE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN CONTRA DE ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ.

Se afianza esta excepción, en el hecho que ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, había negociado desde el mes de abril de 2018, mediante contrato de compra venta el vehículo tipo BUS de placas XXA-944 Marca CHEVROLET, línea LV 150 color blanco, carrocería cerrada, matriculado en BARBOSA, modelo 2004, de servicio Público; con el señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA, cedulao con el número 70'287.033; mismo que hoy es materia de soporte en esta demanda como causante de los hechos dañosos, el cual le había sido entregado materialmente al adquirente, quien lo recibió "con ánimo de señor y dueño" y bajo cuyo dominio estaba al momento de ocurrencia de los hechos que al parecer ocasionaron el deceso de JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMOS, y que por lo tanto no puede adjudicarse responsabilidad patrimonial a cargo de ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, pues habría ocurrido sustracción de materia, fincada en esa realidad, "él, ya no era propietario más que en el formalismo", pues lo único que faltaba era el registro automotor.

Dicho trámite no se pudo cumplir, por razones técnicas, que han de exponerse y probarse en el debate.

Ahora, siguiendo lineamientos del numeral 4º del artículo 96 del Código General de Proceso, y para demostrar los medios enervantes, se proponen los siguientes elementos de **PRUEBA**.

DOCUMENTALES

La pasiva se adhiere sin tachar, a las aportadas con el escrito promotor en especial el contrato adosado a folio 40 del expediente, con número 305007617201908624433, donde se vincula como conductor al señor JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA.

TESTIMONIALES.- que se recepcionará a:

I.- GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., cedulao con el número 70'287.033, a quien se citará en su sitio de vivienda en la calle 21 #24-40 Santa Rosa de Cabal; o en Carrera 7 # 44-23 en la población de Rionegro, o mediante llamada al Teléfono 300-3489268, a través de quien se probará la negociación traditiva del vehículo citado en la segunda excepción.

INTERROGATORIO.- A instancia de la pasiva, que absolverá la actora.

NOTIFICACIONES.-

A demandantes, mi poderdante y demás demandados, conforme lo expresado en el escrito promotor, y al suscrito apoderado, bien en la secretaría de su despacho, o para fines conexos con el expediente aquí referido, en mi oficina profesional de Abogado situada en la Carrera 7 No 17-01 (213) en Bogotá D.C. con Teléfonos 2841066 y Celular 313-4965580; correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com

NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN.-

Ruego que al proferimiento del auto de reconocimiento de personería, y para ante su despacho, se tenga a la Abogada

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ,

Cedulada con el No 52'824.729 de Bogotá, y T.P. 269.860 del C.S.J., como **ABOGADA AUXILIAR** con facultades para el retiro de Copias, desgloses, Oficios, Despachos, y demás actos, dentro del expediente a encuadernar a partir de este escrito, que faciliten el jus postulandi a este procurador judicial.

Atentamente

GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Abogado

C.C. No 19'292.299 de Bogotá

T.P. No 55.509 C. S. J.

gerardohernandezvelez@hotmail.com

Cra 7 No 17-01 Ofc 213 Bogotá D.C.

Edificio Colseguros Carrera Séptima

Teléfono 2841066

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C..

Referencia: VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 2019-0790

DEMANDANTE: ALBA ADIELA JARAMILLO y otros

DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO PINILLA y OTROS

Asunto: DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado profesionalmente con la **T.P. 55.509** del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cedula de Ciudadanía número **19´292.299** de Bogotá, correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com obrando como apoderado del **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía # 75.081.784; e-mail alexocasanchez@hotmail.com; según el poder debidamente otorgado y allegado por vía electrónica a su despacho, por medio de este escrito, formulo demanda de:

DENUNCIA DEL PLEITO o LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En contra de **GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA**, mayor de edad, domiciliado en Santa Rosa de Cabal, cedulado con el número 70´287.033, con teléfono celular 300-3489268, de quien su correo electrónico es gildardogallos@hotmail.com; con el objeto de buscar la aceptación judicial del amparo a las obligaciones que llegaren a resultar en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de los actores, lo que se cimienta en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO.- ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, negocio en el mes de abril de 2018, a través de un contrato escrito de compra venta, un vehículo automotor, con el señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA.

SEGUNDO.- El citado automotor tiene las características que lo singularizan así; tipo BUS de placas XXA-944, Marca CHEVROLET, línea LV 150, color blanco, carrocería cerrada, matriculado en BARBOSA, modelo 2004, de servicio Público.

TERCERO.- Ese automotor le fue entregado real y materialmente al señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA, cedulao con el número 70'287.033; desde esa misma temporada.

CUARTO.- Los trámites para formalizar el traspaso o cambio de propietario, ante la autoridad encargada del registro automotor, no pudieron hacerse con la debida oportunidad, en razón de que faltaba otro documento allí requerido.

QUINTO.- Para el 29 de Junio de 2019, estando en funcionamiento o tránsito por carreteras nacionales, el citado automotor sufrió un accidente en el cual perdió la vida un ciudadano; lo que motivó la demanda principal.

SEXTO.- Por ser desconocidos los anteriores hechos, para los actores del proceso principal, ellos formularon demanda en contra del propietario inscrito ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ.

SÉPTIMO.- OCTAVO.- Dichos actores persiguen se les resarza dinerariamente por el fallecimiento de su familiar, carga económica que teóricamente debería ser afrontada en comunidad -por el propietario inscrito- con el conductor, la aseguradora y la empresa.

OCTAVO.- Con motivo del citado accidente, el Bus fue detenido por la autoridad competente, y posteriormente le fue devuelto a su poseedor señor GILDARDO GALLO (o Gallego) SERNA, como prueban las gestiones y documentos surtidos ante la fiscalía investigadora del caso del occiso.

Emerge de los anteriores hechos, que la PRETENSIÓN de esta demanda, está orientada, a que el llamado en garantía -GILDARDO GALLO (o Gallego) SERNA- salga declarado, responsable del enfrentamiento de las resultas procesales, que hubieran de endilgarse al co-demandado ALEXANDER OCAMPO SÁNCHEZ

Con base en el numeral 4º del artículo 96 del Código General de Proceso, y para sustento de esta demanda, se proponen los siguientes elementos de **PRUEBA**.

DOCUMENTALES

La pasiva se adhiere sin tachar, a las aportadas con el escrito promotor en especial el contrato adosado a folio 40 del expediente, con número

305007617201908624433, donde se vincula como conductor al señor JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA.

TESTIMONIALES.- que se recepcionará a:

I.- CESAR AUGUSTO OCAMPO ARIAS, mayor de edad, domiciliado en Armenia, cedula con el número 75´070.585, a quien se citará en su teléfono Celular 314-6452356, a través de quien se probará la entrega material del vehículo pluricitado.

INTERROGATORIO.- A instancia de la pasiva, que absolverá el llamado en garantía, y allí se instará para su ratificación de la declaración extra procesal vertida ante la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) con No 0270 del 6 de Febrero de 2020.

NORMATIVIDAD

Que ampara esta demanda, es la contenida en los artículos 64 y siguientes del Código General del proceso, y demás preceptos aplicables al asunto, que sustantiva y procesalmente se encuentren en vigencia.

NOTIFICACIONES.-

GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., cedula con el número 70´287.033, a quien se citará en su sitio de vivienda en la calle 21 #24-40 Santa Rosa de Cabal; o por correo electrónico gildardogallos@hotmail.com; A mi poderdante en el correo (e.mail) alexocasanchez@hotmail.com. y al suscrito apoderado, bien en la secretaría de su despacho, o para fines conexos con el expediente aquí referido, en mi oficina profesional de Abogado situada en la Carrera 7 No 17-01 (213) en Bogotá D.C. con Teléfonos 2841066 y Celular 313-4965580; correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com

NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN.-

Ruego que al proferimiento del auto de reconocimiento de personería, y para ante su despacho, se tenga a la Abogada **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ**, Cedula con el No 52´824.729 de Bogotá, y T.P. 269.860 del C.S.J., como **ABOGADA AUXILIAR** con facultades para el retiro de Copias, desgloses, Oficios, Despachos, y demás actos, dentro del expediente a encuadernar a partir de este escrito, que faciliten el jus postulandi a este procurador judicial.

Atentamente

GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Abogado

C.C. No 19´292.299 de Bogotá

T.P. No 55.509 C. S. J.

gerardohernandezvelez@hotmail.com

Cra 7 No 17-01 Ofc 213 Bogotá D.C.

Edificio Colseguros Carrera Séptima

Teléfono 2841066

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 4
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 28
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

RAD. 2020-0000900 / DESCORRE TRASLADO/OBJECION/TRANSLOG

A Angarita Santana Abogados Asesores <Lindaangarita.abogados@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ ➜ ...
 Mar 15/09/2020 12:11 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; j11cctobta@cendoj.ramajudicial.com.co y 2 más

LA FORTUNA. DESCORRE TR... 540 KB	LA FORTUNA. Objecion Jura... 206 KB
--------------------------------------	--

2 archivos adjuntos (747 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CORDIAL SALUDO: POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO, ALLEGO AL DESPACHO JUDICIAL COGNOSCENTE, CON COPIA IGUALMENTE POR LA MISMA VIA -correo electrónico; A LOS APODERADOS DE LOS DEMANDADOS: **TRANSLOG R&R S.A.S, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** 2 ARCHIVOS PDF ADJUNTOS CON LOS CUALES SE DESCORRE POR LA PARTE ACCIONANTE DE: TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA / EXCEPCIONES / Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRESENTADO POR TRANSLOG. RAD. 2020-0000900. SE RECALCA POR VIA CORREOS ELECTRONICOS RESPECTIVOS.

Por ultimo indico que la suscrita no conoce el Email de los Demandados: **JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA, y ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ,** por lo tanto no se realiza el envío, por medio electrónico, a estos de los archivos aquí enunciados.

Atentamente,

Linda Catherine Angarita Castellanos
 Abogada Parte Demandante

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Ciudad.

RADICADO: 2020-0000900

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ALBA ADIELA JARAMILLO CHAVERRA, y otros, CONTRA JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA y otros.

ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL DEMANDADO: TRANSLOG R&R S.A.S.

Respetado Señor Juez:

LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y dentro del término Legal me permito descorrer la contestación de demanda y excepciones hechas por la empresa Demandada TRANSLOG R&R S.A.S, en los siguientes términos:

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA. No está llamada a prosperar.

Respecto de la “**aclaración**” que hace a la PRIMERA DECLARACION Y CONDENAS, me permito indicar que lo manifestado por la parte accionada, corresponde al imaginario de ésta, porque es clara la responsabilidad en los fatídicos hechos, única y exclusivamente en cabeza de la parte accionada, lo cual se demuestra con la prueba documental arrimada a este proceso, la testimonial y la demás que se logre recopilar durante el trámite de esta acción.

Por lo anterior, **la Primera Declaración y Condena si prosperara**, en efecto, por lo ya indicado por la parte que represento.

A la SEGUNDA. No está llamada a prosperar en su totalidad.

Respecto de la “**aclaración**” que hace a la SEGUNDA DECLARACION Y CONDENAS, es entendible el afán de la parte Accionada en “hacerle el quite” a asumir la responsabilidad que genera para ellos consecuencias de orden pecuniario, pero todos los aquí demandados, responden de Manera solidaria, civil, y contractualmente de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito sucedido el día el día 29 de junio de 2019, en el que perdió la vida el señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**, de acuerdo a los Hechos narrados en la demanda, los soportes y anexos.

A la TERCERA. Estaría llamada a prosperar en su totalidad si existe condena que así lo determine, en lo que respecta al pago por cuenta de la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A.

Respecto de la “aclaración” que hace a la TERCERA DECLARACION Y CONDENA, es necesario indicar que todos los aquí demandados son responsables de manera solidaria, civil, y contractualmente de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito sucedido el día 29 de junio de 2019, en el que perdió la vida el señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**

A la CUARTA. No está llamada a prosperar en su totalidad.

Respecto de la “aclaración” que hace a la CUARTA DECLARACION Y CONDENA, debo manifestar que no es ninguna aclaración, sino una posición subjetiva de la parte demandada, acerca de los graves Daño Morales que padecen mis poderdantes, por ello la pretensión incoada en la demanda prosperara.

A la QUINTA. No está llamada a prosperar en su totalidad.

Respecto de la “aclaración” que hace a la QUINTA DECLARACION Y CONDENA, es de manifestar que no es ninguna aclaración, sino una posición subjetiva de la parte demandada, acerca de los graves Daño en Vida de Relacion, que padecen mis poderdantes, por ello la pretensión incoada en la demanda prosperara.

A la SEXTA. No está llamada a prosperar en su totalidad.

Respecto de la “aclaración” que hace a la SEXTA DECLARACION Y CONDENA, es preciso señalar que no es ninguna aclaración, sino una posición fantasiosa de la parte demandada, sobre los graves Perjuicios Patrimoniales, en la modalidad de Lucro Cesante, a favor de mis poderdantes, por ello la pretensión incoada en la demanda prosperará.

A la SEPTIMA. No está llamada a prosperar en su totalidad.

Respecto de la “aclaración” que hace a la SEPTIMA DECLARACION Y CONDENA, es de señalar al despacho que no es ninguna aclaración, sino una afirmación descabellada que hace la parte demandada, por lo que no queda otra cosa que decir que la pretensión incoada en la demanda prosperara.

A la NOVENA. No está llamada a prosperar en su totalidad.

Respecto de la “aclaración” que hace a la NOVENA DECLARACION Y CONDENA: No es ninguna aclaración, sino una afirmación incoherente que hace la parte demandada, entonces no queda otra cosa que decir que la pretensión incoada en la demanda prosperara.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 1º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte demandada sobre la titularidad del vehículo de placas **XXA 944**, al momento de los fatídicos hechos que aquí nos ocupan, no le consta a la suscrita nada de ello. Además, el señor **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, para el día 29 de junio del año 2019, es **propietario del BUS** de Servicio Especial Público de Transporte de Pasajeros de placa **XXA 944** matriculado en la Dirección de Tránsito de Barbosa (S), afiliado a la empresa **TRANSLOG R&R S.A.S**; pues así lo demuestran los documentos a la fecha de marras.

Al Hecho 2º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada, acerca del contrato de transporte de turismo, efectuado entre **TRANSLOG R&R S.A.S** y **SKYWIN AIRLINES S.A.S.** no le consta a la suscrita nada de ello y no tiene nada que ver con lo expresado en la demanda en relación al hecho segundo de la misma.

Al Hecho 3º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada, acerca de que menciona a la operadora de turismo **SKYWIN AIRLINES S.A.S.** como empresa operadora que ofreció el transporte a los usuarios, ello no le consta a la suscrita, ni ello se menciona en el hecho tercero de la misma.

Además de lo anterior, es irrelevante para el proceso, el puesto que ocupaba el occiso, señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** en el bus de placas **XXA 944**, teniendo en cuenta la forma como ocurrió el accidente que aquí nos trae.

Al Hecho 4º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada, sobre la velocidad que llevaba el BUS al momento de la ocurrencia del siniestro vial que acabó con la vida del señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**, me permito indicar que esto se ventilara en la parte probatoria del presente proceso, así como los demás hechos que condujeron indefectiblemente a la ocurrencia del accidente citado

Respecto de la versión que hace el abogado de la parte accionada, que el señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**, realizó actos distractores en contra del conductor que ocasionaron que éste colisionara el rodante que conducía, produciendo este nefasto accidente, advierto que esto es totalmente falso, y ello se tratara en su momento en este proceso, demostrando la responsabilidad de los hechos únicamente en cabeza de los Accionados, los cuales deben responder por los graves perjuicios causados a mis asistidos.

Además, la parte Demandada, plasma en su contestatario, que el accidente ocurrió por culpa del obitado **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** cuando en realidad, todo ocurrió por culpa plena de los Accionados, siendo ésta la verdad de lo acontecido, demostrado con las pruebas y soportes allegadas, e igualmente se probará a lo largo de la Litis.

Al Hecho 5º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada, de que no es cierto este hecho, bajo una tesis que no corresponde a la realidad de lo acontecido, es de acotar que: si el conductor del bus de placas **XXA 944**, señor **PINILLA MURCIA**, hubiese obrado con la pericia, el cuidado, previsión de lo previsible, etc., que afirma el apoderado de la parte demandada si hizo, pues es obvio que el siniestro vial que

acabó con la vida del señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**, no habría ocurrido, por lo que no es lógico que ahora los demandados traten de tapar el sol con un dedo, pretendiendo confundir a la justicia y achacarle la culpa a la víctima de tan fatal suceso.

Conjuntamente, afirma que la suscrita desconoce lo relacionado con la modalidad de prestación del servicio especial de pasajeros, y las obligaciones previas y posteriores a la prestación del servicio, pero contrario a lo que indica, es evidente que quienes a pesar de conocer dichas obligaciones, esto es, los demandados, no estuvieron prestos a cumplir con las mismas y por ello se generó el desenlace fatal que aquí se trata.

Al mismo tiempo, la parte demandada, indicó acerca de unos supuestos mantenimientos realizados al bus de placas XXA 944, lo cual se pone en duda, y además, reconoció tácitamente la falta de pericia del conductor del mismo, al indicar que este fue “distráido” por el occiso, cuando este supuestamente se movió dentro del vehículo, lo que denota un desempeño deficiente por parte del conductor, respecto de la conducción que realiza del precitado carro de servicio público, por la falta de habilidad y destreza, el cual debe estar capacitado, experimentado y acostumbrado a que sus pasajeros se levanten a hacer sus necesidades, conversen dentro del bus, etc.

Al Hecho 6º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada indicando en su respuesta que el hecho 6 de la demanda no es cierto, solo basta remitirnos al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C 000948033 que incluye el croquis respectivo, en el que los patrulleros de la policía nacional, consignaron como hipótesis del accidente la causal 2020: FALLAS EN LOS FRENOS”. Verdad ésta, que quiere ser desconocida por la parte demandada, achacando absurdamente el accidente a la propia víctima, el occiso **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**

Respecto a la prueba científica que echa de menos el apoderado de la parte demandada, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Al Hecho 7º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada indicando en su respuesta que el hecho 7 de la demanda no le consta, este hecho se probará dentro del presente proceso con el acervo probatorio recaudado y a recopilar.

Al Hecho 8º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada señalando en este hecho, así como en otros acerca de la supuesta vigilancia que le realizó al bus de placas XXA 944 la empresa **MOVILTRACK GPS, “a fin de controlar su velocidad”**, ello se debatirá en este proceso de forma vehemente en todos sus aspectos.

Al mismo tiempo, vuelve y endilga ilógicamente la responsabilidad del accidente a la propia víctima, el occiso **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** afirmación a todas luces falsa, lo cual se desvirtúa con la prueba ya arrimada a la demanda y las que se recaudarán en el mismo.

Al Hecho 9º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada a este hecho, no es cierta, y contrario a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas

aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas, que se recaudaran en este proceso, que los graves daños de toda índole causados a mis representados, derivados del fallecimiento del señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.**, son responsabilidad única y exclusiva de los aquí demandados.

Al Hecho 10º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contradictorio a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas que se recaudaran en este proceso, que los graves daños de toda índole causados a mis representados, derivados del fallecimiento del señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** son responsabilidad única y exclusiva de los aquí demandados.

Al Hecho 11º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contrario a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas que se recaudaran en este proceso, la actividad laboral que desempeñaba el señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** al momento del accidente.

Al Hecho 12º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, e inverso a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas que se recaudarán en este proceso, la capacidad económica del fallecido **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** y la dependencia económica que algunos de sus familiares tenían de éste, al momento del fatídico siniestro que aquí nos ocupa.

Al Hecho 13º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contrapuesto a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas que se recaudaran en este proceso, la responsabilidad total en cabeza de todos los aquí Demandados.

Al Hecho 14º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contrapuesto a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas que se recaudaran en este proceso, la responsabilidad total en cabeza de todos los aquí Demandados.

Al Hecho 15º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contrapuesto a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas que se recaudaran en este proceso, la responsabilidad total en cabeza de todos los aquí Demandados.

Al Hecho 16º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contrapuesto a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas, que se recaudaran en este proceso, la responsabilidad total en cabeza de todos los aquí Demandados.

Al Hecho 17º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada en este hecho, no es cierta, y contrapuesto a ello, la suscrita señala que es evidente, según las pruebas aportadas junto a la demanda, y a las solicitadas, que se recaudaran en este proceso, la responsabilidad total en cabeza de todos los aquí Demandados.

Al Hecho 18º. Respecto de la “**aclaración**” que hace la parte Accionada indicada en este hecho, no le consta, advierto, que el Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial correspondiente, se encuentra adosada a la demanda.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya la suscrita se ratifica en las pretensiones contenidas en la demanda.

V. EXCEPCIONES

1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGURENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Dentro del presente proceso, se aportó prueba fehaciente que demuestra la responsabilidad de los accionados en los hechos que condujeron a la muerte del señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** y además se solicitó prueba documental y testimonial que falta por recopilar dentro del camino procesal a fin de producir la sentencia a favor de mis representados, en la cual se condenará a los demandados a pagar por los perjuicios de toda índole causados a mis asistidos.

2. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

La prueba documental allegada al proceso para demostrar los ingresos del obitado **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** es clara y diáfana, y permite inferir el grave daño material causado a mis representados.

3. FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO

El apoderado de la parte accionada pretende achacar la responsabilidad del accidente a la víctima del mismo, señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS - q.e.p.d.** proponiendo la presente excepción, la cual a todas luces es infundada e injurídica y se desvirtúa con la prueba aportada al proceso y con la testimonial y documental que posteriormente se recaudara dentro del mismo.

4. CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

El apoderado de la parte accionada pretende achacar la responsabilidad del accidente a la víctima del mismo, señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS - q.e.p.d.** proponiendo la presente excepción, la cual a todas luces es infundada e injurídica y se desvirtúa con la prueba aportada al proceso y con la testimonial y documental que posteriormente se recaudara dentro del mismo.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.

La prueba documental allegada al proceso para demostrar los ingresos del obitado **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS -q.e.p.d.** es clara y diáfana, y permite inferir el grave daño material causado a mis representados.

6. CULPAS COMPARTIDAS.

El apoderado de la parte accionada pretende achacar la responsabilidad del accidente a la víctima del mismo, señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS - q.e.p.d.** proponiendo la presente excepción, la cual a todas luces es infundada e injurídica y se desvirtúa con la prueba aportada al proceso y con la testimonial y documental que posteriormente se recaudara dentro del mismo.

7. COMPENSACION.

Esta excepción infundada e injurídica no prospera.

8. PRESCRIPCION.

Esta excepción infundada e injurídica no prospera.

9. LA GENERICA.

Me opongo a la prosperidad de cualquier otra excepción, por no existir fundamento probatorio ni jurídico para ello.

VI. DESCONOCIMIENTO A INTRODUCCION DE DOCUMENTOS

Contradictorio a lo que expresa TRANSLOG R&R S.A.S, la prueba documental allegada adecuadamente junto a la demanda, y la que se recaude en este proceso, por la parte Accionante, será tenida en cuenta por el Despacho en su momento procesal para ello, y asimismo la que se logre recaudar con posterioridad para fundamentar la sentencia en contra de los aquí accionados, por los hechos y pretensiones aquí enunciadas. Por lo que, el “presunto desconocimiento a introducción de documentos” expuesto por los Accionados, no es más que una treta para tratar de confundir al Despacho, lo cual no le funcionara, por no ajustarse a la verdad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Prueba No. 03

2- La parte demandada no aportó a la suscrita el video donde los pasajeros de manifiestan como sucedió el accidente.

TESTIMONIAL

De acuerdo a la contestación de Demanda realizada por el apoderado judicial de TRANSLOG R&R S.A.S, me permito solicitar a Su Señoría se sirva decretar la recepción de los siguientes testimonios:

- ✓ Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70287033, con domicilio en la Carrera 47 No. 29-23 del Municipio de Rionegro

(Antioquia), quien supuestamente había comprado el BUS causante; a fin de que éste informe al Despacho bajo la gravedad del juramento, todo lo relacionado con la supuesta tenencia o posesión del vehículo de placa XXA 944 matriculado en la dirección de tránsito de Barbosa (S), para la época de los hechos, estos es para el día 29 de Junio del año 2019, la cual es alegada por la defensa de los Accionados, se desconoce su correo electrónico.

- ✓ Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para la recepción del testimonio del representante legal de RIDESA, Centro de Servicios Diésel S.A.S., ubicado en la Avenida 7 No. 0-80 Barrio Panamericano, Cucuta -Norte de Santander-, correo electrónico: ridesacucuta@gmail.com para que éste ilustre y aporte al Despacho, acerca de la, o las ordenes detalladas de trabajo de mantenimiento preventivo realizado al Bus de placa XXA 944 matriculado en la dirección de tránsito de Barbosa (S), a fecha anterior al día 29 de junio de 2019. Así mismo, aporte al proceso los soportes contables de las facturas realizadas al señor Gildardo Gallo por estos servicios, referente al vehículo en mención, e igualmente la declaración de las mismas facturas ante la Dian. Se solicita esta prueba en virtud de la prueba documental titulada “**Prueba No. 2, Numeral 2**, la cual consta de 15 folios – facturas-recibos del mantenimiento realizado al vehículo de placas XXA-944, “de acuerdo al plan de seguridad vial de Traslog”.

SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA

Con el debido respeto, solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **FISCALIA 005 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE BUCARAMANGA (S)**, donde se adelanta la indagación-investigación radicada bajo el N° **6 8 0 0 1 6 0 0 0 1 5 9 2 0 1 9 0 4 6 3 5**, por el injusto penal de “*Homicidio Culposo*”, donde fue víctima el señor **JOSE HERNANDO RENDON RAMOS**, para que alleguen a éste despacho copia completa de dicha foliatura ya que la misma fue solicitada a por la suscrita a ese Despacho desde el día 31 de julio de 2019 y a la fecha aún no han expedido dichas copias .

Cordialmente,



LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS

Abogada Parte Demandante

C.C. 37'555.187 T.P. 99719 C.S. de la J.

Email: Lindaangarita.abogados@hotmail.com

Celulares WhatsApp's: 310 324 84 31/ 315 333 02 71

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Ciudad.

RADICADO: 2020-0000900

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ALBA ADIELA JARAMILLO CHAVERRA, y otros, CONTRA JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA y otros.

ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADA POR LA DEMANDAD TRASLOG R&R SAS.

LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término Legal me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA**, presentado por la parte acá demandada: **TRASLOG**, en los siguientes términos:

FRENTE AL ESCRITO DE OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto a las objeciones al Juramento Estimatorio que hace la parte Demandada, **TRASLOG R&R SAS**, señalo que las mismas son infundadas y desatinadas, en virtud de que las pretensiones que contempla la demanda, se encuentran ajustadas a los daños causados a mis mandantes, de acuerdo a la responsabilidad evidente en contra de todos los aquí Accionados.

Las afirmaciones que hace la parte Accionada en razón a la objeción al Juramento Estimatorio de la presente acción, van encaminadas solo a confundir a la justicia, pretendiendo desacreditar sin más ni más, la prueba documental anexa a la demanda y testimonial solicitada, que demuestra la responsabilidad del acontecer factico que produjo el deceso del señor JOSE HERNANDO RENDON RAMOS q.e.p.d., y, por ende, la causación de los perjuicios de toda índole incoados en ésta demanda.

Ahora, lo que dice la parte demandada acerca de que la liquidación de perjuicios expuesta en la demanda no está correctamente calculada, me permito decir que ello no es cierto, por ausencia de prueba que demuestre lo contrario, y sumado a lo anterior, la liquidación que presenta Traslog en su escrito de objeción al juramento estimatorio, acerca de la liquidación de perjuicios a favor de mis representados, está equivocada, por aplicación incorrecta de la matemática. A la par, es importante indicar que la liquidación de los perjuicios enseñados en el libelo demandatorio se realizó de acuerdo a las variables reales del presente caso, soportadas claro está, en el abundante acervo probatorio que demuestra la responsabilidad de los hechos luctuosos, en cabeza de los Accionados, y al mismo tiempo la ocurrencia de los

perjuicios en contra de mis representados, los que lógicamente se reclaman en este proceso demandatorio.

Es así que, por no tener asidero jurídico, ni probatorio, la objeción al Juramento Estimatorio que hace la parte Demandada, Traslog, NO prosperara.

PRUEBAS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Las aportadas y solicitadas en la demanda.

SOLICITUD

Con todo respeto su Señoría, solicito entonces que se desestime la objeción al juramento estimatorio de la cuantía propuesta por la parte Demandada.

Atentamente,



LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS

Apoderada Parte Demandante

Calle 55 A No. 29-14 (203) Bucaramanga

Email: Lindaangarita.abogados@hotmail.com

Celulares WhatsApp: 310 324 84 31 / 315 333 02 71



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 2
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 2
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 22
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

RADICADO 11001310301120200000900 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALBA ADIELA JARAMILLO EN CONTRA DE JHON ALEJANDRO PINILLA Y OTROS.

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 1/10/2020 9:05 AM
 Para: Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Acuso recibido,

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de maria.almonacid@almonacidasociados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MA Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>
 Jue 1/10/2020 8:08 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: GERARDO Hernández Vélez <gerardoherandezvelez@hotmail.com>; Cc: lindaangarita.abogados@hotmail.com

0110 2020 Contestación llam...
 733 KB

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALBA ADIELA JARAMILLO en contra de TRANSLOG R&R S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

Radicado: **2020 – 00009**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO por TRANSLOG R&R S.A.S. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, allego contestación del llamamiento en garantía presentado en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en contra de TRANSLOG R&R S.A.S.

De igual forma, informo al Despacho que este correo fue copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes en el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 No. 14 del C.G.P. y para efecto de lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
ALMONACID ASOCIADOS



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *ALBA ADIELA JARAMILLO en contra de TRANSLOG R&R S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.*

Radicado: **2020 – 00009**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO por TRANSLOG R&R S.A.S. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al certificado de Cámara de Comercio e Bogotá, cuyo ejemplar obra en el expediente; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que el señor JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA, para el día 29 de junio de 2019 era el conductor del vehículo de placa XXA-994 de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 000948033.

En relación a la ruta que se encontraba cubriendo el vehículo de placas XXA-994, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni pudo tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad al escrito de demanda y al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 000948033.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta, se trata de un hecho del que no participé, no conocí, ni pudo conocer mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta, se trata de un hecho del que no conocí, ni pudo conocer mi representada en relación a que el señor JOSE HERNANDO RENDON RAMOS

(q.e.p.d.) estuviera registrado en la lista de pasajeros de SKYWIN AIRLINES SAS, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Es de advertir, que mi representada tuvo conocimiento que el señor JOSE HERNANDO RENDON RAMOS (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de pasajero del vehículo de placas XXA-994, por lo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 000948033.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 000948033.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placas XXA-994 se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000019071.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, razón por la cual la responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra limitada a los valores asegurados, otorgados en la póliza.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto en la forma planteada con el apoderado de la llamante en garantía, toda vez que, ante una eventual indemnización a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. está en todo caso se encuentra sujeta a los términos y condiciones previstos en la cobertura de la póliza y en sus condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual. Es de anotar que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en virtud de la cual se realiza el llamamiento en garantía materia de la presente contestación, es una póliza de riesgos nombrados, razón por la cual para afectar la póliza deben acreditarse los elementos que delimitan el amparo a afectar y se deberán acreditar los supuestos y alcance previsto para proceda la correspondiente indemnización, de acuerdo y con sujeción a los términos del contrato de seguro documentado en la póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 2000019071, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A en virtud de las obligaciones previstas en la citada póliza se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza No. 2000019071 y en su clausulado general versión No. 02/12/15-1317-P-06-CSUS8R00000014.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de demanda, en las contestaciones y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Límite de valor asegurado MÁXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

El amparo que se presente afectar en el presente proceso corresponde a “MUERTE ACCIDENTAL”, el cual se entiende como “EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO CON LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO¹”.

Ahora bien, la póliza de seguros No. 2000019071, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 100 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 100 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI**, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.²”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

¹ Página 3 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000019071.

² Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000019071

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES³**”.

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

“3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: **EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA**, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO⁴” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000019071, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 100 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de MUERTE ACCIDENTAL y PERJUICIOS MORALES.

³ Ibidem

⁴ Página 3 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000019071

2. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento formulado en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

V. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

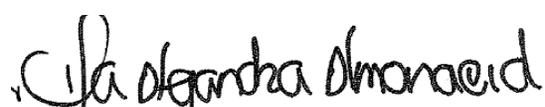
Se solicita tener en cuenta la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2000019071 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., junto con las condiciones generales y particulares, aportada al plenario.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana de Bogotá y en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmondia.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J⁵.

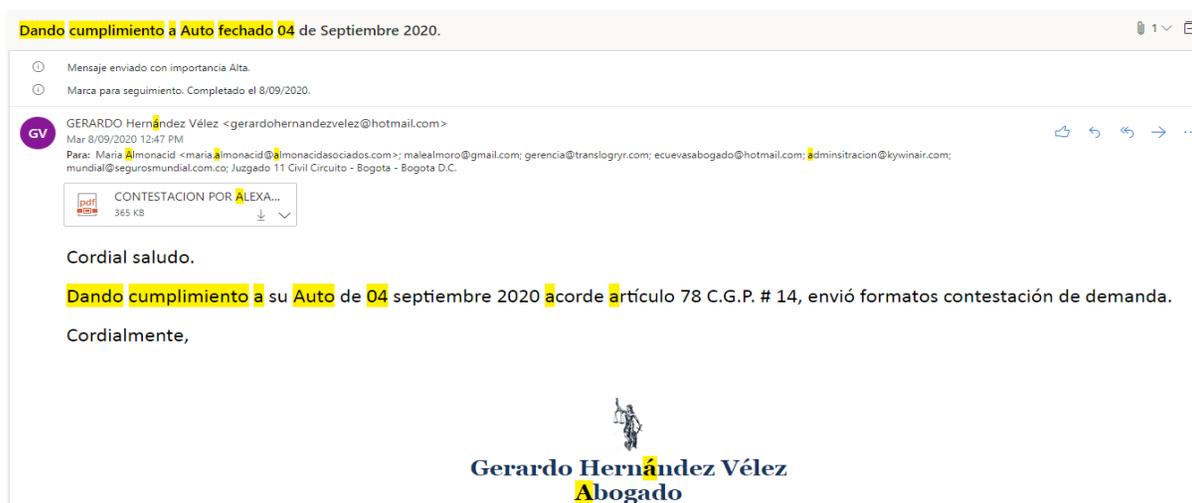
⁵ Ref. MUN-2020 – 00009-P5-CLL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200000900

En atención al informe secretarial rendido y a lo dispuesto en auto de cuatro de septiembre de la presente anualidad, se requiere al apoderado de Alexander Ocampo Sánchez, para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral tercero del precitado proveído, y remita la totalidad de los memoriales a la parte demandante, pues el mismo no aparece en la constancia allegada.



Por otro lado, se requiere al apoderado de la demandada Translog R & R S.A.S., por última vez y so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral segundo del auto de cuatro de septiembre pasado.

Se le reitera a dicho profesional del derecho que, teniendo en cuenta la situación de anormalidad que se vive actualmente a nivel nacional, las partes deben procurar actuar bajo los postulados de la lealtad procesal y poner en conocimiento a todos los extremos de la litis los memoriales que se radican y, si es del caso, se surtan los traslados que corresponda, más aún cuando se siguen remitiendo memoriales sin copia a la totalidad de las partes.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Compañía Mundial de Seguros, una vez notificada por anotación en el estado del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Translog R & R S.A.S., durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y porponiendo excepciones de mérito.

Así mismo se deja constancia que dicho extremo procesal dio cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RADICADO 11001310301120200000900 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALBA ADIELA JARAMILLO EN CONTRA DE JHON ALEJANDRO PINILLA Y OTROS.

Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>
Jue 1/10/2020 8:08 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: GERARDO Hernández Vélez <gerardohermandezelez@hotmail.com>; Cc: lindaangarita.abogados@hotmail.com; ecuevasabogado@hotmail.com; Lorena Gómez <lorena.gomez@almonacidasociados.com>; Ángela Torres <angela.torres@almonacidasociados.com>

0110 2020 Contestación llam...
733 KB

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **ALBA ADIELA JARAMILLO** en contra de **TRANSLOG R&R S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.**

Radicado: **2020 - 00009**
Asunto: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO por TRANSLOG R&R S.A.S. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, allego contestación del llamamiento en garantía presentado en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** en contra de **TRANSLOG R&R S.A.S.**
De igual forma, informo al Despacho que este correo fue copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes en el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 No. 14 del C.G.P. y para efecto de lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,
María Alejandra Almonacid Rojas
ALMONACID ASOCIADOS

Respecto a la manifestación realizada por la parte demandante frente a la contestación de la demanda por parte de Translog S.A.S., y teniendo en cuenta que el contradictorio aún no se encuentra totalmente integrado [pendiente resolver sobre solicitud de integrar litisconsorcio necesario y vinculación de las llamadas en garantía], se pone de presente que aún no se ha corrido traslado alguno en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, por lo tanto, una vez se surta lo anterior, por secretaría se procederá de conformidad [Art. 110 *ibídem*].

En ese orden de ideas, una vez los demandados Alexander Ocampo Sánchez y Translog R & R S.A.S., den cumplimiento a lo que antecede y se surta el respectivo traslado de la solicitud de integración del litis consorcio

necesario elevada por la aludida sociedad, se proseguirá con el trámite que legalmente corresponda.

Finalmente, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 119** hoy **21 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-009

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 5
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 4
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Envío Cartas Embargos 2020-08-14 - REF: AX :: 00906045614846168 ::

- ¿Tiene demasiado correo? [Cancelar suscripción](#)
- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

BS **BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>**

Dom 6/09/2020 11:58 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>



Bogotá D.C. SEPTIEMBRE 6 de 2020

Señores
011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892003110361

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogota D.C., 11 de Marzo de 2020
EMB\7089\0002082101

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C
Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo El Virrey Piso 4
Bogota D C



R70892003110361

Asunto:

Oficio No. 0229 de fecha 20200303 RAD. 11001310301120200004500 - BANCOLOMBIA S.A VS PATRICIA EU

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 51.722.516			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 79.158.664			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120200004500

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Francisco José Méndez García y Patricia Eugenia Rodríguez Sánchez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Bancolombia S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Francisco José Méndez García y Patricia Eugenia Rodríguez Sánchez, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del cuatro de febrero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. Teniendo en cuenta que los ejecutados se notificaron estando el proceso al Despacho, en virtud de lo prescrito en el artículo 118 del estatuto procesal, se ordenó a la Secretaría contabilizar el término con el que contaban para ejercer su derecho de defensa a partir de la notificación del auto proferido el

¹ Cfr. Folio 21 – Cd. 1.

4 de septiembre pasado, término que transcurrió sin que el extremo pasivo se pronunciara sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 6620084190 y 1780090517, vistos a folios tres y cuatro del paginario; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2020, dentro del proceso adelantado por

Bancolombia S.A., contra Francisco José Méndez García y Patricia Eugenia Rodríguez Sánchez.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 119 hoy 21 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2020-045

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200030200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- 2.) En atención a que se solicitan frutos civiles, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*. Téngase en cuenta que éste constituye una prueba y difiere de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 119 hoy 21 de octubre de 2020 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--